

DER HECHOS

Revista de Investigación
de la CEDH Michoacán

Año 2025, n 4°, Enero - Junio

ISSN:2992-832X



CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACÁN



**Una Defensoría
del y para el Pueblo**

Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación

Der-hechos, año 2025 enero-julio, núm. 4, es una publicación semestral editada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo a través de la Dirección de Estudios, Investigación y Difusión de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación.

ISSN: 2992-832X Reserva de derecho al uso exclusivo del título 04-2023-102417404900-102 otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de autor

No. Registro RENIECYT: 2500013.

Responsable de la última modificación de este número: Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación, con domicilio en Fernando Montes de Oca #108 Col. Chapultepec Norte, CP 58260, Morelia, Michoacán, México. Teléfono 4431133500 extensión 140 y 141, correo electrónico coord.estudios@cedhmichoacan.org, página web <https://cedhmichoacan.org>,

Fecha de última modificación: julio 2025.

Comité Editorial Dr. José De Jesús Cervantes, Dra. Evangelina Elizabeth Lozano Montes, Mtro. Javier Martín Escamilla Báez, Dr. González Di Pierro, Dr. José Cruz Guzmán Díaz, Dra. Yaaye Arellanes-Cancino, Dra. Lorena Martínez Martínez, Mtra. Margarita Cantero Ramírez, Dr. Rodrigo Pardo Fernández, Dr. Jesús Ignacio Escobedo Correa, Dra. Erika del Carmen González Huacuz, Mtro. Julio Cesar Bermúdez Paz

Contraportada: Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

La edición de esta obra estuvo al cuidado de la Coordinación de Agendas y Mecanismos y la Secretaría Técnica y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Las opiniones vertidas en este libro son responsabilidad del autor, y no reflejan necesariamente la opinión de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo conforme al derecho al acceso a la información *per se* al conocimiento; Queda permitida y abierta la reproducción total o parcial de los textos publicados, en cualquier formato, salvo por explícita voluntad de la autora o del autor y sólo en caso de las ediciones con ánimo de lucro.

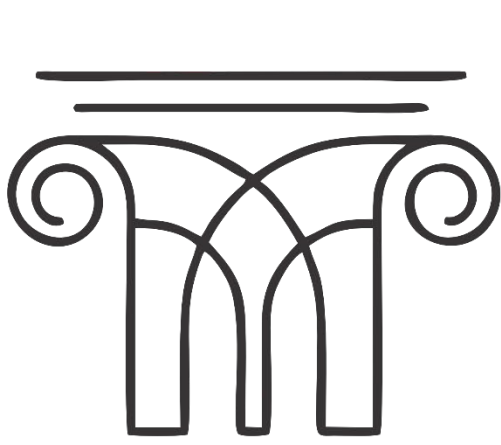




CEDH

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

MICH O A C Á N



Der-hechos

Revista de Investigación
de la CEDH Michoacán

Der-hechos, N°4, enero-junio 2025

202ISSN: 2992-832X otorgados por: Instituto Nacional de Derechos de autor

Manlio Sebastian Rivadeneyra Peña Romano

Cuidado de la edición y formación editorial

Comité Editorial

Dr. José De Jesús Cervantes
Universidad de Guadalajara

**Dra. Evangelina Elizabeth Lozano
Montes de Oca**
Universidad de Guadalajara

Mtro. Javier Martín Escamilla Baéz
Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo

Dr. González Di Pierro
Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo

Dr. José Cruz Guzmán Díaz
Universidad de Guadalajara

Dra. Yaaye Arellanes-Cancino
Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo

Dra. Lorena Martínez Martínez
Universidad de Guadalajara

Mtra. Margarita Cantero Ramírez
Universidad de Guadalajara

Dr. Rodrigo Pardo Fernández
Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo

Dr. Jesús Ignacio Escobedo Correa
Director de la Escuela Judicial del Estado de Jalisco

**Dra. Erika del Carmen González
Huacuz**
Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo

Mtro. Julio Cesar Bermúdez Paz
Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo

Directorio:

Dr. Marco Antonio Tinoco Álvarez
Presidente

M. en D. Ángel Botello Ortiz
Secretario Ejecutivo

Dr. Edgar Enrique Morelos Sierra
Secretario Técnico

Mtro. Alejandro Sandoval Rocha
Coordinador de Estudios, Divulgación y Capacitación

Mtra. María Guadalupe Santacruz Esquivel
Unidad de Comunicación Social

ÍNDICE

Introducción

Manlio Sebastian Rivadeneyra Peña Romano..... 3

El asilo humanitario como mecanismo de protección a los derechos fundamentales de las personas

Danya Itzel Ferreyra Valle 5

Legislación Sobre Derechos De Los Pueblos Y Comunidades Indígenas De Las Entidades Federativas En Materia De Usos Y Costumbres

Marisol Regalado Moreno..... 21

La Realidad De Las Políticas Públicas A Partir De Los Derechos Humanos En México

Humberto Urquiza Martínez / Danya Itzel Ferreyra Valle 39

La Recomendación General núm. 39 del CEDAW y los derechos de las mujeres y niñas indígenas en México

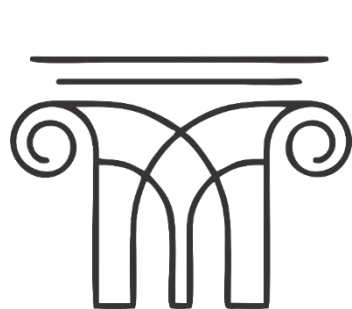
Susana Gabriela Navarrete Rico..... 69

Efectos de las Empresas Extractivas en la Propiedad Colectiva de los Pueblos Originarios

Victoria Alejandra Cruz Olvera..... 91

El derecho a la independencia económica en el contexto del ejercicio sistémico de la violencia

Erika del Carmen González Huacuz 125



Der-hechos

Revista de Investigación
de la CEDH Michoacán

Introducción

La defensa y promoción de los derechos humanos exigen una revisión constante, crítica y profunda del entorno que habitamos. En este contexto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo presenta el cuarto número de la revista Der-hechos, una publicación que continúa consolidándose como un espacio plural y riguroso para el análisis y la divulgación del pensamiento en torno a la dignidad humana.

Este número se articula en torno a una diversidad de temas que, aunque distintos en su enfoque, comparten una preocupación común: los derechos humanos en la práctica cotidiana y en los marcos jurídicos que los sostienen. Desde los desafíos del asilo humanitario hasta la legislación indígena y los impactos de las empresas extractivas en pueblos originarios, los artículos aquí reunidos ofrecen una mirada crítica sobre las estructuras que perpetúan desigualdades y violencias, muchas veces normalizadas.

Destacan también en esta edición reflexiones sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas, así como un análisis de la Recomendación General núm. 39 del Comité CEDAW, mostrando cómo los instrumentos internacionales pueden y deben incidir en la realidad mexicana. Asimismo, la inclusión de un artículo sobre violencia obstétrica visibiliza una problemática que, pese a su gravedad, continúa siendo invisibilizada dentro de los sistemas de salud y justicia.

La revista Der-hechos sigue apostando por una mirada interdisciplinaria, consciente de que los derechos humanos no pueden ser comprendidos ni defendidos desde una única perspectiva. Esta publicación es también un puente entre la investigación académica, la experiencia institucional y las luchas sociales que, día a día, reafirman la necesidad de una cultura basada en la dignidad y la igualdad.

Agradecemos profundamente a las autoras y autores que han enriquecido este número con sus investigaciones y reflexiones. Su trabajo contribuye no solo a la comprensión de los derechos humanos, sino también a su exigibilidad. También extendemos nuestro reconocimiento al equipo editorial y al personal de la Comisión que, con profesionalismo y compromiso, hacen posible esta labor colectiva.

Con esta cuarta entrega, renovamos nuestro compromiso con la promoción de una cultura de derechos humanos, conscientes de que el conocimiento, la crítica y el diálogo son herramientas fundamentales para construir una sociedad más justa e incluyente. Invitamos a nuestras lectoras y lectores a recorrer estas páginas con apertura y sensibilidad, con la certeza de que la transformación social comienza por el pensamiento informado y comprometido.

Manlio Sebastian Rivadeneyra Peña Romano
Ziracuaretiro/12/julio/2025

El asilo humanitario como mecanismo de protección a los derechos fundamentales de las personas

Humanitarian asylum as a mechanism for the protection of individuals fundamental rights.

Danya Itzel Ferreyra Valle*

* Licenciada en Derecho por la Universidad Latina de América. Maestrante en Derecho UMSNH

Resumen: El asilo humanitario es hoy entendido como una de las formas en que se protege el derecho a la vida de cualquier ser humano. Donde el sentido de protección hacia la vida rompe fronteras.

Palabras Clave: derechos humanos, derecho a la vida, asilo humanitario.

Abstract: Humanitarian asylum is currently understood as one of the ways in which the right to life of any human being is protected—where the notion of safeguarding life transcends borders.

Keywords: human rights, right to life, humanitarian asylum.

Hablar de asilo humanitario en pleno siglo XXI es un tema del cual existen diversas aristas para establecer un análisis completo, dentro de esta dinámica se observan las causas que motivan el fenómeno, así como las diversas estrategias creadas por los gobiernos en el mundo para brindar una respuesta y atención a la problemática anteriormente nombrada.

Se puede decir que el asilo tiene un origen relativamente nuevo ya que sus orígenes se remontan a los inicios de las propias civilizaciones quienes en forma de hospitalidad realizaban esta dinámica bajo un sentido de ayuda en situaciones de emergencia.

Posteriormente la práctica se realizaba con un carácter religioso puesto que los monasterios y las iglesias fungían como refugio, después de la revolución francesa el asilo dejó de ser una tradición religiosa para ser de carácter civil, así como de contenido político convirtiéndose así en un derecho reconocido principalmente en casos de emergencia como migraciones forzosas y crisis humanitarias. (Rodríguez, 2020)

En el texto el “Derecho a solicitar asilo” el autor Alejandro Rondanini menciona que en la actualidad el significado moderno del asilo se refiere al lugar en que las personas que son perseguidas por motivos políticos encuentran inmunidad contra la prisión y reciben protección contra los peligros inminentes. (Rondanini, Capítulo XII: El derecho a solicitar asilo)

De igual manera debemos analizar el concepto desde un enfoque jurídico, el asilo se trata de la protección concedida por un Estado a aquél a quien le resulte necesaria dicha protección ya sea en el territorio del propio Estado o en lugares que se encuentren bajo la jurisdicción del mismo. (Fontenle, 1994)

Por otra parte, el Instituto de Derecho Internacional en Bruselas define el asilo como “la protección que un Estado otorga a quien lo solicita, ya sea en su territorio o en otro lugar que esté bajo la jurisdicción de alguno de sus órganos”. (Grahl-Madsen, 1980)

El asilo humanitario se trata de una práctica constante ejercitada por varias naciones en busca de ayuda en donde algunos países se ven en la necesidad de aceptar la entrada y permanencia de extranjeros en su territorio debido a que estos han tenido que abandonar su país de origen buscando proteger sus vidas.

Es decir, hablamos de personas que, por causas raciales, religiosas, catástrofes naturales, hambruna, guerras, persecución por grupos delictivos, solo por nombrar algunos de los motivos que existen se han visto en la necesidad de huir de su país de origen esto muchas veces en compañía de sus familias.

La importancia del tema radica en la frecuencia con la que una o más personas cruzan una frontera internacional en búsqueda de protección, muchas de ellas transitan la frontera de manera ilegal en condiciones insalubres, violentas e inhumanas poniendo su vida en constante peligro.

Las cifras no mienten en finales del año 2023 aproximadamente 6.9 millones de personas en el mundo se encontraban en espera de una resolución de solicitud de asilo.

Actualmente existe “acnur” una agencia de la ONU para los refugiados la cual se dedica a proteger a quienes solicitan asilo, buscando garantizar que aquellas personas en estado de vulnerabilidad y por ende en busca de asilo cuenten con protección y apoyo para que su solicitud sea atendida de manera justa. Aunado a ello esta agencia defiende los derechos de los solicitantes, como son el acceso a la educación y a la atención médica buscando el fortalecimiento de los sistemas, así como la aplicación correcta de las leyes de asilo a largo plazo.

Aunque en las últimas décadas se han establecido por parte de algunos países diversas maneras para lograr la solicitud del asilo de una manera mucho más segura y ordenada las

situaciones que motivan la necesidad de los individuos para solicitar el asilo en otros lugares ha generado la toma de decisiones inmediatas y que en invariables ocasiones ponen en peligro la vida de quienes buscan obtener el asilo aunado a que dichas acciones complican su situación migratoria.

Si bien existen obstáculos para todos aquellos interesados en permanecer en un país diferente al de origen por motivos de asilo humanitario, uno de estos conflictos se trata del poco conocimiento que existe sobre el tema, nos referimos no solo al procedimiento administrativo, sino del acceso que tienen las personas a este recurso de protección.

Al abordar el tema del alcance que tienen las personas de lograr el asilo humanitario, se trata del momento en que un individuo cruza una frontera internacional buscando ser protegido, para ello debe solicitar el reconocimiento oficial de la condición de refugiado.

Esto nos lleva a un punto crucial, cuando una persona presenta una solicitud de asilo y se encuentra en espera de una resolución, es importante aclarar que no todos los individuos solicitantes serán reconocidos con la condición de refugiado, sin embargo, toda persona refugiada fue solicitante de asilo. (Acnur, s.f.)

Establecer esta diferencia de manera puntual es una de las problemáticas a las que se enfrenta el solicitante, la falta de claridad en la información que conoce y por ende el acceso a ser protegido.

Desafortunadamente el tema del asilo se ha entendido como un acto de benevolencia por parte de los gobiernos. Sin embargo el solicitar asilo se trata de un derecho humano, es decir cualquier persona sin distinción alguna de raza, religión, género o preferencia sexual puede tener acceso a este derecho. (Amnistía Internacional, s.f.)

Cabe señalar que existe un principio denominado “principio de no devolución” el cual puntualiza que las personas solicitantes de asilo no deben ser expulsadas ni devueltas a los contextos en los que su vida corre peligro, esto se encuentra estipulado en la convención sobre el estatuto de los refugiados. (Convención sobre el estatuto de los refugiados, 1951)

Una de las interrogantes que se presentan alrededor del tema es la diferencia entre los conceptos de refugiado, persona solicitante de asilo y migrante. Si bien existe una interrelación entre los conceptos, pero existen características esenciales que los distinguen.

Los refugiados son individuos que se encuentran fuera de su país de nacimiento por temor a la persecución que han sufrido, así como a la violación constante de sus derechos humanos, como consecuencia requieren protección internacional.

Por otro lado, una persona solicitante de asilo es quien ha salido de su país en búsqueda de la protección de su vida, el alto a la persecución y a las violaciones graves de sus derechos. La principal diferencia con el concepto de refugiado radica en que la persona que solicita el asilo, aún no ha sido reconocida legalmente como refugiado, ya que está en espera de una resolución sobre su solicitud de asilo.

Por otro lado se encuentra el término empleado con mayor popularidad el cual es “migrante” si bien no existe una definición jurídicamente establecida, pero el concepto se entiende como aquella persona que ha residido en un país diferente al de su origen durante un periodo mayor a un año, esto es independiente a las causas que motivaron el hecho así como los medios utilizados, aunados a su estatus migratorio como legal o ilegal. (ONU, s.f.)

Es importante aclarar que refugiados, personas solicitantes de asilo y migrantes son individuos titulares de derechos, los cuales deben ser respetados de manera incondicional.

Los derechos fundamentales juegan un papel importante, existe un desconocimiento acerca de los derechos que les son vulnerados, así como cuales son los derechos con los que cuenta cualquier sujeto por el simple hecho de ser persona.

Carlos Bernal Pulido, en su artículo “Los Derechos Fundamentales” menciona que los Derechos Fundamentales se refieren a un todo, es decir un conjunto de normas y posiciones del derecho, estos se adscriben de manera interpretativa a una disposición determinada, es

así como el concepto de los derechos fundamentales se refiere a todos aquellos derechos subjetivos que revisten propiedades específicas (Pulido, 2015)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la interpretación de los derechos va de acuerdo a los tiempos y las condiciones de vida que actualmente vivimos pues la interpretación evolutiva va de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Comune, 2012)

Desafortunadamente el hecho de que los derechos humanos se encuentren positivados, no garantiza el cumplimiento de estos, ya que el convencimiento de la existencia de los derechos humanos, es incluso más importante que el reconocimiento de los derechos en una norma.

Es decir, la convicción de la existencia de los derechos fundamentales condiciona su ejercicio siendo este uno de los retos que los migrantes, refugiados y personas solicitantes de asilo afrontan.

México cuenta con un sinnúmero de leyes adaptables a una sociedad contemporánea que busca el progreso y el alcance de la armonía de los individuos, pese a esto aún nos encontramos lejos de alcanzar el pleno ejercicio de los derechos humanos para la colectividad.

Las personas solicitantes de asilo al igual que los refugiados, buscan todo aquello que no les brinda su país de origen, puntualizando esta vivencia en México, podemos hablar de todas aquellas áreas de oportunidad que padece el país en pleno siglo XXI.

La situación de América Latina es preocupante, desde hace varias décadas se afronta una realidad complicada, la cual se ve protagonizada por los altos índices de violencia y delincuencia, esta serie de fenómenos afectan la vida de millones de personas en todos los países del continente.

No podemos ignorar que una de las principales preocupaciones que hoy padecen los habitantes de América Latina, tiene que ver con la seguridad ciudadana, es decir que muchos individuos se sienten acosados por el delito común, el autor Hugo Fruhling en el texto “La eficacia de las políticas públicas de seguridad ciudadana en América Latina y el

Caribe” menciona que 12 países de América Latina tienen problemas graves de delincuencia, pese a las estrategias implementadas por los gobiernos, las cuales no han tenido los resultados esperados. (Banco Interamericano de Desarrollo , s.f.)

Uno de los problemas que se encuentran ligados a la movilidad humana, tiene que ver con las crisis por inseguridad y violencia que padece el país. También debemos tomar en cuenta todas aquellas personas que transitan por México para alcanzar el sueño americano, es decir realizar el cruce de manera ilegal enfrentando las condiciones de seguridad, que padece el país y los peligros inminentes que existen al momento del tránsito de una frontera, como la de los Estados Unidos Americanos.

Muchos de los Estados no cuentan con los suficientes recursos humanos, económicos, infraestructura, así como los servicios que atienden el fenómeno de la migración. (Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2024)

Un punto importante, para abordar trata del crimen organizado y la relación que estos tienen con los migrantes, refugiados o solicitantes de asilo en México quienes no solo deben preocuparse por mantenerse vivos en condiciones insalubres, falta de agua o caminatas interminables bajo el sol. Es una realidad imposible de ignorar que los migrantes y los grupos criminales interactúan de varias maneras con el crimen organizado, esto tiene que ver con omitir o realizar acciones que van más allá de sus juicios morales, pero que se ejercitan por la necesidad, una de ellas es que para lograr el trayecto seguro los migrantes colaboran con criminales, ya que en caso contrario es posible que estos grupos abusen de la condición de vulnerabilidad que padece el migrante. (Foreign Policy , 2017)

Las personas que deciden emigrar y transitan la frontera de manera ilegal, debido a su contexto social y económico, pueden cooperar de manera voluntaria con los grupos del crimen organizado, es decir contratar un coyote o haciendo el pago de una cuota al momento de cruzar la frontera.

Dichas vivencias ejemplifican la complejidad de las interacciones y las formas en las que se puede ayudar a los migrantes que padecen estas situaciones, todos aquellos que no logran

cruzar la frontera, porque fueron detenidos y que además en el trayecto realizaron alguna conducta delictiva deben enfrentar cargos, ya que aún en estado de vulnerabilidad tomaron decisiones correctas o incorrectas.

En invariables ocasiones los migrantes que cruzan la frontera de manera ilegal, acceden a cargar mochilas con droga por el paso de la frontera, intercambiando el derecho a cruzar a cambio del desempeño de dicha actividad, en caso de que el migrante no pueda completar el trayecto, será abandonado por la persona que funge como guía. (Escuela de Asuntos Públicos Lyndon B. Johnson, s.f.)

No podemos negar que Estados Unidos resulta ser uno de los destinos con mayor demanda de migrantes, bajo la idea del sueño americano son muchos los propósitos orientados en el mexicano en residir en Estados Unidos, independientemente del contexto político, social o incluso su estatus migratorio.

En Estados Unidos se reconoce el derecho de asilo previsto en la legislación internacional y federal. (Obtaining Asylum in the United States , 2023)

Así mismo en virtud del derecho internacional Estados Unidos considera que aquellos que son solicitantes de asilo, debido a persecución o temor a salvaguardar su vida por motivos de raza, religión, nacionalidad o que pertenece a un grupo social o que tienen una opinión política definida. (Refugees and Asylum, 2023)

Por otra parte existen dos tipos de procedimientos a través de los cuales se puede llevar a cabo el procedimiento de asilo en Estados Unidos, el primero de ellos trata del asilo afirmativo, que se otorga a las personas que han llegado a Estados Unidos y que no se encuentran en un proceso de deportación. El segundo de ellos se trata del asilo protector, el cual se concede a las personas que están en proceso de deportación, pero que deben demostrar el motivo por el cual solicitan el asilo, para así lograr su permanencia de manera legal. (Types of Asylum , 2023)

Por otra parte en el caso de los Estados Unidos de América se han creado nuevas maneras de hacer de la migración un proceso más seguro, ordenado y que busque la protección de los derechos fundamentales de las personas. (Asylum, 2023)

Una de estas manera es bajo la existencia del asilo humanitario, hace algunos meses previo a que las elecciones obtuvieran como ganador al actual presidente Donald Trump, la solicitud del asilo se realizaba a través del uso de una aplicación denominada CBPONE.

Dicha aplicación buscaba que se programaran citas en los puertos de entrada terrestre, para llevar a cabo el proceso de aquellos que solicitaban asilo de una manera más rápida y ordenada, esto disminuyó la necesidad de cruzar en compañía de miembros del crimen organizado, haciendo del proceso migratorio un medio seguro, la app era completamente gratis se realizaba un registro que permitía que el usuario pudiera acceder las 24 horas los 7 días a la semana a la espera de la cita. (U.S. Customs and Border Protection, 2024)

El proceso de asilo mediante la aplicación del CBPONE era un método de establecer orden y prevención para un proceso seguro, sin embargo no todos aquellos que buscaban en esos momentos el asilo podían acceder al uso de un dispositivo o a una red de internet.

Frente a este hecho podemos decir, que el alcance de cualquier individuo al asilo reconocido como un derecho humano se vuelve una utopía, ya que el acceso de cualquier persona implicaría contar con condiciones específicas para salvaguardar sus vidas. No solo se trata de que el derecho se encuentre reconocido, sino que existan las condiciones idóneas para que todas las personas sin distinción alguna puedan tener acceso.

El asilo humanitario, al ser un derecho humano constituye también la presencia de obligaciones, es decir el contar con el carácter de refugiado garantiza vivir en cualquier lugar de Estados Unidos, salir y regresar del país bajo ciertas condiciones, acceso a la educación, solicitar una tarjeta de seguro social sin restricciones, la posibilidad de obtener una licencia de manejo o una identificación oficial e incluso convertirse en residente permanente legal y ciudadano estadounidense una vez que el curso del proceso lo permita.

El refugiado cuenta con la obligación de solicitar un permiso al gobierno de Estados Unidos para regresar antes de salir del país, aún si la persona recibió asilo, completa obediencia a las leyes federales, estatales y locales, el pago de impuestos, registrarse en el servicio selectivo si es un hombre entre la edad de 18 a 26 años, informar a USCIS la dirección en la

que viva y en caso de mudarse notificarlo 10 días antes, enviar a sus hijos menores de edad a la escuela, solicitar el estatus de residente permanente legal después de un año de haber estado en Estados Unidos si es un refugiado. (U.S Citizenship and Immigration Services, s.f.)

Así mismo podemos nombrar el caso de Reino Unido, brindando un contexto histórico en el siglo XIX se concedía el asilo político a varias personas que eran perseguidas, incluyendo al llamado Karl Marx. (Revolutionary Refugees: German Socialism in Britain, 1840-1860», 2023)

Tras el intento de atentado contra el Observatorio Real de Greenwich en 1845 y el asedio de Sidney Street en 1911, se restringió el asilo político en el contexto de la propaganda para la acción considerada anarquista. (Jewish London: An Illustrated History, 2023)

Es importante mencionar que existen instrumentos internacionales que regulan el derecho a solicitar asilo, brindando un contexto histórico, el asilo fue regulado por primera vez a través del tratado de derecho penal de Montevideo de 1889, este fue ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, sobre las cuales se encontraban las bases establecidas de una figura que comprendía, que el asilo debía funcionar como una institución que protegiera los derechos fundamentales de las personas.

Cabe señalar que posterior a la segunda guerra mundial, en el momento en que la evolución jurídica de las naciones civilizadas del mundo occidental, empezaron a evidenciar una consolidación en el campo interno e internacional a favor de la protección de los derechos humanos, se estableció no solo el reconocimiento de los mismos, sino la presencia de las libertades fundamentales del hombre, lo cual llega a su culminación con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual ha sido proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos humanos formó una síntesis de los principios, que fueron aceptados de manera unánime por las naciones llamadas civilizadas, principios por los que su implementación ha sido todo un logro, ya que se ha venido luchando por este propósito desde hace varias décadas, así mismo dentro de la Declaración

de los Derechos Humanos primer párrafo del artículo 14, se contempla el derecho a solicitar asilo. (Rondanini, El derecho a solicitar asilo, s.f.)

En el caso de china, en el artículo 32, párrafo 2, se estipula que China concede asilo a los extranjeros que lo soliciten por motivos políticos. («Constitution of the People's Republic of China», 2023)

Es importante señalar que en el año de 1979 Hoang Van Hoan Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Vietnam, fue el último extranjero a quien China concedió la posibilidad de estar bajo asilo político, esto desde el año de 1980 desde esa fecha ningún extranjero ha recibido asilo político de China. («Constitution of the People's Republic of China», 2023)

El caso mexicano es interesante, por una parte, en tratados internacionales los y las legisladoras, así como las diversas autoridades e instituciones del Estado velan por los derechos de los migrantes en el extranjero, pero en específico buscan sensibilizar al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, para brindar recursos respetuosos de los derechos humanos de los mexicanos.

Sin embargo por otra parte México siendo anfitrión realiza un papel peculiar, es decir aquellos extranjeros que transitan México como un lugar de paso para alcanzar el sueño americano se enfrentan a condiciones de peligro con los grupos delictivos, trata de personas, explotación, trabajados forzados para las diversas fuerzas delincuenciales -entre otras situaciones-, es decir estas son las problemáticas que padece aquel que, buscando mejorar sus condiciones de vida pasa por territorio mexicano.

Esto aunado a la xenofobia que existe en México, también forma parte del desafortunado panorama, es una realidad que en el mexicano muchas veces existe un rechazo constante a un acento, idioma, o aspectos físicos que hacen evidente que alguien no pertenece al territorio mexicano, pero sobre todo que este individuo requiere de ayuda, parece que como mexicanos somos hospitalarios cuando extranjeros visitan México, pero cuando co

nacionales o extranjeros vienen en busca de esperanza y socorro, el rechazo protagoniza nuestra conducta.

Si bien México cuenta con la “Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político”, la cual reconoce el asilo político como aquella protección que brinda el estado mexicano a un extranjero, que es considerado perseguido por motivos de carácter político, religioso o incluso económico. (Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, 2014)

Así mismo existe el reglamento de la ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político, el cual contempla las peculiaridades del proceso mexicano, que busca brindar asilo y ayuda a quienes más lo necesitan. (Cámara de Diputados, 2012)

Claro ejemplo de la importancia de estos instrumentos se observa en el expediente 737/24-21-01-7-OT, en el cual se narra el caso de un juicio de nulidad en contra de una resolución planteada, con fecha del 29 de marzo de 2022, la cual fue emitida por el Subdirector de Protección de la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en la cual se establecía de manera puntual, que la parte actora contaba con un plazo de 25 días naturales para salir del país, debido a que no se le reconocía la condición de refugiado, ni se les otorgaba protección complementaria. Frente a esta situación se buscaba impugnar la resolución, presentando una demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la finalidad de garantizar el acceso del derecho humano a solicitar asilo.

Tras el análisis de los hechos, por la autoridad competente se estableció que los motivos competentes, por los cuales se negaba el reconocimiento de la condición de refugiado carecía de la debida motivación, además de que resultaba incongruente con todo lo ya expuesto en los diversos considerandos de la resolución impugnada. Tal es el caso, que la resolución reflejaba que la autoridad demandada basó sus motivaciones en una interpretación subjetiva de la entrevista realizada, dejando de un lado los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político, así como su reglamento.

Aunado a ello, la parte juzgadora señala que el reconocimiento de la condición de refugiado no tiene carácter constitutivo, sino declarativo lo cual quiere decir que no adquiere una persona la condición de refugiado en virtud de que exista el reconocimiento, sino que se le reconoce esta condición por el simple hecho de ser refugiado, por lo que debió otorgarse la declaración. (Resolución impugnada , 2022)

Se puntualiza este caso, a través de la narrativa del presente artículo para realizar un ejercicio de reflexión, así como la comprensión que tiene el papel de la autoridad y los servidores públicos en el pleno ejercicio de los derechos.

Si bien existen muchas historias en las que la migración forzada ha sido uno de los recursos a emplear por cientos y miles de seres humanos, muchos de ellos buscan huir al país que consideran, será la mejor alternativa para salvaguardar sus vidas y la de sus familias.

La migración es un fenómeno milenario y no terminará por el paso de los años, no es una casualidad, que el derecho al asilo este consagrado en diversos instrumentos, pero el acceso a los derechos fundamentales y sobre todo el cumplimiento del mismo va más allá de la positivización de los mismos.

La convicción sobre la existencia de los derechos y sobre todo la razón que motiva su existencia juega un papel importante, es decir, la norma en sí al pasar por un proceso legislativo no hace legítima el proceso legislativo, sino que tiene que ver con la opinión de la colectividad, así como el convencimiento de la misma para que esta norma sea respetada.

El papel de la autoridad y los servidores públicos en México frente a los extranjeros, que en situación de emergencia acuden al Estado mexicano en busca de protección, tiene que ver con un ejercicio de empatía. Es decir que como nación realicemos un recuento sobre las diversas iniciativas, creación de políticas públicas e incluso charlas por las grandes figuras eclesíásticas, quienes han velado he intentado concientizar al gobierno estadounidense sobre el respeto a los migrantes mexicanos y seamos congruentes.

La congruencia radica en que, brindemos respeto a extranjeros independientemente si estos representan una inversión al país o si requieren de nuestra ayuda, que abramos espacios para la creación de apoyos gubernamentales para quienes más lo necesitan.

Promover y buscar el acceso a la educación, salud y alimentación para aquellos solicitantes de asilo, que vienen huyendo de situaciones inhumanas.

Dicha responsabilidad no radica únicamente en el ente gubernamental, en el legislador o funcionario público sino en la educación que brindamos a niñas y niños sobre el respeto a los seres humanos.

Comenzar a percibirnos como seres titulares de derechos sin importar género, religión, condición económica o preferencia sexual, no debe ser una enseñanza solo estipulada en el marco de los derechos humanos, sino un tema que debe abordarse con todo cuidado en los hogares de las familias mexicanas.

La educación va de la mano con el ejemplo, como ciudadanos mexicanos tenemos trabajo que hacer en cuanto a generar una empatía colectiva incluso frente al extranjero, entendiendo que la situación de co nacionales y extranjeros nos afecta de manera directa o indirecta lo que implica que es tarea de todas y todos hacer frente a los conflictos que protagonice la humanidad.

El presente artículo, busco evidenciar la migración de miles de mexicanos hacia territorio estadounidense, promoviendo los avances y áreas de oportunidad que aún existen frente al asilo humanitario, pero también buscando que exista un ejercicio de reflexión para aquellos ciudadanos mexicanos, interesados en el conocimiento de los derechos humanos y el acceso a ellos. La información y el convencimiento sobre la razón que motiva la presencia de las leyes en nuestro sistema, será el inicio de una evolución para el derecho y para el hombre.

Fuentes de Información:

Cámara de Diputados. (12 de Febrero de 2012). *REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA*.

Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión. (30 de Octubre de 2014). *LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO*. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211049/08_Ley_sobre_Refugiados__Proteccion_Complementaria_y_Asilo_Politico.pdf

Comune, J. (2012). *Artículo 29: Normas de Interpretación*. Argentina: Buenos Aires.

Convención sobre el estatuto de los refugiados. (28 de Junio de 1851). Obtenido de Convención sobre el estatuto de los refugiados: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D31.pdf>

- Revolutionary Refugees: German Socialism in Britain, 1840-1860*. (25 de Diciembre de 2023). Obtenido de books.google.com
- «*Constitution of the People's Republic of China*». (25 de diciembre de 2023). Obtenido de english.www.gov.cn
- «*Constitution of the People's Republic of China*». (25 de Diciembre de 2023). Obtenido de english.www.gov.cn (25 de Diciembre de 2023). Obtenido de Obtaining Asylum in the United States : www.uscis.gov
- Acnur. (s.f.). Obtenido de Solicitantes de asilo : <https://www.acnur.org/mx/solicitantes-de-asilo>
- Amnistía Internacional. (s.f.). *PERSONAS REFUGIADAS, SOLICITANTES DE ASILO Y MIGRANTES*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/refugees-asylum-seekers-and-migrants/#:~:text=Pedir%20asilo%20es%20un%20derecho,otro%20pa%C3%ADs%20para%20solicitar%20asilo>.
- Asylum*. (25 de Diciembre de 2023). Obtenido de www.nyimmigrantlaw.com
- Banco Interamericano de Desarrollo . (s.f.). *La eficacia de las políticas públicas de seguridad ciudadana en América Latina y el Caribe*. Obtenido de http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/bitstream/123456789/3850/1/Eficacia_pol%C3%ADticas_p%C3%BAblicas_seguridad_ciudadana.pdf
- Escuela de Asuntos Públicos Lyndon B. Johnson. (s.f.). *El crimen organizado y la migración centroamericana en México*. Obtenido de <https://www.strausscenter.org/wp-content/uploads/Crimen-Organizado-PRP-en-Espanol.pdf>
- Fontenle, L. C. (1994). *Liberdades Individuais e Direito de Revolucao* . Brasilia .
- Foreign Policy . (14 de Julio de 2017). *When drug trafficking is your only option*. Obtenido de <http://foreignpolicy.com/2017/07/14/when-drug-trafficking-is-your-only-option/>
- Grahl-Madsen, A. (1980). *Territorial Asylum*. Oceana .
- Jewish London: An Illustrated History*. (25 de Diciembre de 2023). Obtenido de books.google.com
- ONU. (s.f.). *Refugiados y Migrantes*. Obtenido de Refugiados y Migrantes: <https://refugeesmigrants.un.org/es/definitions>
- Pulido, C. B. (2015). *Derechos Fundamentales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México .
- Refugees and Asylum*. (25 de Diciembre de 2023). Obtenido de www.uscis.gov
- Resolución impugnada , 737/24-21-01-7-OT (Tribunal de Justicia Administrativa 29 de Marzo de 2022).
- Rodríguez, D. M. (2020). Obtenido de El derecho de asilo: una mirada jurídica y humana: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6410/12.pdf>
- Rondanini, A. (s.f.). *Capítulo XII: El derecho a solicitar asilo* . Obtenido de <https://www.gordillo.com/DH6/capXII.pdf>
- Rondanini, A. (s.f.). *El derecho a solicitar asilo*. Obtenido de <https://www.gordillo.com/DH6/capXII.pdf>
- Types of Asylum* . (25 de diciembre de 2023). Obtenido de help.unhc.org
- U.S Citizenship and Immigration Services. (s.f.). Obtenido de <https://www.uscis.gov/sites/default/files/document/brochures/M-1186-S.pdf>
- U.S. Customs and Border Protection. (2024). Obtenido de Aplicación Móvil CBP ONE : <https://www.help.cbp.gov/s/article/Article-1808?language=es>
- Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. (2024). Obtenido de El crimen organizado y su impacto en la movilidad humana en Ciudad Juárez: <https://revistacneipne.org/index.php/cneip/article/view/207/228#:~:text=Las%20causas%20principales%20de%20esta,de%20los%20costos%20de%20vida>.

Legislación Sobre Derechos De Los Pueblos y Comunidades Indígenas De Las Entidades Federativas En Materia De Usos y Costumbres

**Legislation On The Rights Of Indigenous Peoples And Communities Of The Federal
Entities Regarding Customs And Traditions.**

Marisol Regalado Moreno*

*Maestra en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Resumen: La situación de mujeres y hombres indígenas frente a los usos y costumbres es compleja, ya que estos sistemas normativos tradicionales (elementos esenciales de la vida comunitaria) regulan aspectos sociales, políticos, económicos y religiosos, reforzando la identidad y cohesión cultural. No obstante, también pueden reproducir desigualdades de género y limitar los derechos de las mujeres. Estas prácticas son mayormente orales y varían entre comunidades. Por ejemplo, la elección de autoridades, suele realizarse en asambleas públicas convocadas por figuras tradicionales, lo cual fomenta la participación, aunque históricamente han recibido poco reconocimiento legal. Actualmente, el marco jurídico mexicano a nivel constitucional y estatal, reconoce la autonomía y diversidad cultural de los pueblos indígenas, e incluso existen mecanismos para garantizar el acceso a la justicia respetando sus normas internas. Sin embargo, estos sistemas deben armonizarse con los derechos humanos y las garantías individuales. En esencia, los usos y costumbres se encuentran en constante transformación, adaptándose a las condiciones sociales, políticas y jurídicas, tanto nacionales como internacionales, con el objetivo de fortalecer la autonomía sin transgredir el marco constitucional vigente.

Palabras claves: Comunidades indígenas, mujeres y hombres indígenas, derechos humanos, usos y costumbres, legislación.

***Abstract:** The situation of Indigenous women and men regarding customs and traditions is complex, as these traditional normative systems (essential elements of community life) regulate social, political, economic, and religious aspects, reinforcing cultural identity and cohesion. However, they can also reproduce gender inequalities and limit women's rights. These practices are mostly oral and vary among communities. For example, the election of authorities is often held in public assemblies convened by traditional figures, which encourages participation, although historically they have received little legal recognition. Currently, the Mexican legal framework at the constitutional and state levels recognizes the autonomy and cultural diversity of Indigenous peoples, and even exists mechanisms to guarantee access to justice while respecting their internal norms. However, these systems must be harmonized with human rights and individual guarantees.*

In essence, customs and traditions are constantly changing, adapting to social, political, and legal conditions, both national and international, with the aim of strengthening autonomy without violating the current constitutional framework.

***Keywords:** Indigenous communities, Indigenous women and men, human rights, customs and traditions, legislation.*

Introducción

Para dar inicio con el presente ensayo, es importante hacer un estudio sobre las comunidades indígenas en México, debido a sus bellas costumbres, su lengua que aún en muchas comunidades y pueblos indígenas se sigue conservando, se dice que desde el año de 1519 marcó un cambio en la historia de todas las comunidades y pueblos indígenas, con la llegada de los españoles, que vienen a imponer su lengua, religión, cultura y tradiciones, sometiendo de una forma brusca a todos los pueblos indígenas, y a pesar de ello, muchas de

las comunidades indígenas si lograron conservar su lengua, sus tradiciones y costumbres a lo largo de los años.

En el caso particular de los pueblos y comunidades indígenas, resulta evidente, cómo el estado ha intentado borrar o minimizar la historia de las comunidades étnicas con el objetivo de debilitarlas, siendo el caso que en años pasados no había suficiente información acerca de las mismas.

No es coincidencia que la narrativa histórica de México mencione a los mayas, mixtecos, nahuas, tarascos y otros grupos solo hasta el año 1519; a partir de entonces, se omite su presencia. Cabe destacar que los pueblos indígenas han habitado América por más de 25 mil años, y, sin embargo, han sido excluidos de la historia oficial mexicana durante los últimos 460 años. A través del análisis del proceso histórico de México, buscamos entender por qué los indígenas han sido invisibilizados durante este periodo.

La situación de las mujeres y hombres indígenas en relación con los usos y costumbres de sus comunidades y pueblos es un tema complejo y multifacético, los usos y costumbres son sistemas normativos tradicionales que rigen la vida comunitaria en las comunidades indígenas. Estos sistemas tienen sus raíces en prácticas ancestrales y juegan un papel crucial en la identidad y cohesión social de estas comunidades. Sin embargo, también pueden perpetuar desigualdades de género y limitar los derechos y oportunidades de las mujeres.

Por otro lado, el hablar de los sistemas normativos tradicionales, nos estamos refiriendo principalmente a la forma de organización interna de cada comunidad y pueblo, como lo es en la organización política, económica, religiosa, social, señalando que cada una se regula y

rige de diferente forma, sin embargo, algo importante que se debe destacar es la participación activa de todos los que viven en las comunidades y pueblos indígenas.

Una de las formas tradicionales, para la elección de las autoridades, por ejemplo, es a mano alzada y en las plazas públicas; a través de cada jefe o jefa de barrio, el sacerdote de la parroquia o el consejo mayo es quien convoca a todos a participar, regularmente para elegir a sus autoridades.

El sistema tradicional de usos y costumbres es oral, no escrito, por lo tanto, formalmente no hay sanciones o reglas que seguir.

Ahora bien, hablar sobre la legislación interna respecto a los sistemas de usos y costumbres, ha sido complejo, señalando que, formalmente estuvieron desconocidos por muchos años.

La legislación sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en México, en relación con sus usos y costumbres, se fundamenta en un marco legal que reconoce y protege su autonomía y diversidad cultural. Este marco se compone de disposiciones constitucionales y leyes específicas en cada una de las entidades federativas.

También existen protocolos que aun y cuando no están reconocidos en la legislación mexicana, son aplicados por cada una de las entidades federativas, principalmente para garantizar el acceso a la justicia, y a que las comunidades y pueblos indígenas sean reconocidos por las autoridades, pero siempre respetando y conservando su sistema tradicional en materia de usos y costumbres.

Por último, es importante mencionar que la aplicación de los usos y costumbres en la resolución de conflictos y en la organización interna de las comunidades y pueblos indígenas está sujeta al respeto de los derechos humanos y las garantías individuales

establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto implica que, si bien se reconoce la autonomía de las comunidades para regirse por sus normas tradicionales, estas no deben contravenir los derechos fundamentales de sus integrantes.

El presente análisis tiene por objeto conocer las disposiciones legales que regulan los usos y costumbres en México, con el propósito de evidenciar cómo la legislación local reconoce y valora la preservación de normas propias de los pueblos y comunidades indígenas. Estas disposiciones buscan proteger la identidad cultural y social de dichos pueblos, en los cuales se encuentran profundamente arraigadas prácticas, conductas y tradiciones que han perdurado a lo largo del tiempo. A través del reconocimiento jurídico de estos sistemas normativos, se fortalece la autonomía indígena y se promueve el respeto a la diversidad cultural como parte esencial del Estado mexicano.

Marco Jurídico Nacional

El marco jurídico nacional está conformado por diversos instrumentos legales que reconocen los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, su autonomía y su derecho a regirse conforme a sus propias normas internas, siempre que estas sean compatibles con los derechos humanos.

Además, regula la participación de las mujeres y hombres en la política comunal y en los tres órdenes de gobierno, desde los cargos de ayuntamientos, de los cargos locales y federales en México, así como su incorporación en las estructuras de gobernanza tradicional basadas en los usos y costumbres, se compone de diversas leyes y reformas constitucionales que buscan garantizar la igualdad de género y los derechos de las mujeres.

Es muy importante conocer cuáles son las leyes que existen en México que protegen a las mujeres y hombres indígenas, con las que se puede exigir que respeten los derechos humanos. Algunas de las más importantes son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y podría ser la primordial.

Es decir que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, no siempre se había hablado de derechos humanos y de reconocimientos, es un tema reciente, que a partir de las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del año 2000, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º reconoce los derechos de los pueblos indígenas, señalando que;

Artículo 2º.¹ Este artículo reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, que incluye el derecho a la autonomía para decidir sus

¹La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas,

formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. También establece que el Estado mexicano tiene la obligación de promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a sus formas de vida, cultura, usos y costumbres. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000).

El autor Sergio Segreste Ríos, nos dice que, con esta reforma a la Constitución se pudo determinar el reconocimiento pluricultural de la nación mexicana, (Ríos, 2019), reconociendo especialmente a los pueblos originarios; también es importante señalar que, se reconoce la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y, además obliga a las tres órdenes de gobierno a dar cumplimiento con las normativas relativas a los pueblos y comunidades indígenas.

Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también reconoce y protege los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en varios de sus artículos, como lo es el 4° y el 27. En estos artículos se refleja el reconocimiento del Estado mexicano de la diversidad cultural y étnica del país, así como su compromiso con la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 4°. ² Este artículo reconoce el derecho de todas las personas a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Reconoce también el derecho de los pueblos indígenas a la preservación de sus formas de vida, conocimientos y tecnologías tradicionales, y establece la obligación del Estado de promover el respeto y la protección de estos derechos.

las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

² Artículo 4° La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 27.³ Este artículo reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad, posesión y usufructo de las tierras comunales y ejidales que tradicionalmente han ocupado y utilizado. Establece también que estas tierras no pueden ser objeto de enajenación, gravamen o embargo, y que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger y garantizar estos derechos.

Además de estas disposiciones constitucionales, México ha ratificado diversos instrumentos internacionales que reconocen y protegen los derechos de los pueblos indígenas, como el (Ríos, 2019), Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estos instrumentos también son relevantes para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el país, incluso siendo de las principales normativas que se reconocen.

En resumen, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y protege los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, estableciendo un marco legal para su protección y promoción en el país. Sin embargo, la implementación efectiva de estos derechos sigue siendo un desafío, y persisten muchas desigualdades y discriminaciones que afectan a las comunidades indígenas en México.

Por otro lado, está la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; esta ley, (Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 2018), tiene por objeto principalmente todos

³ Artículo 27 La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, mismo que se encargará de diseñar, resguardar, proteger, impulsar los derechos de los que habitan dentro de los pueblos indígenas, así como también tiene la obligación de expedir decretos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, mismo que en los artículos 2° y 3°. ⁴ establece de forma clara la finalidad y objetivos del instituto.

Asimismo, esta ley reconoce un mecanismo para la implementación y protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, a través del cual buscan la implementación de políticas públicas entre los tres órdenes de gobierno, para así, buscar una mejora de la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, para que puedan gozar de forma libre sus derechos, en su artículo 27. ⁵ Refiere de forma precisa el objetivo de este mecanismo, mismo que señala el objetivo principal que consiste en: proponer, definir y supervisar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística.

Es importante mencionar la ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Cdi), aunque en 2018 fue sustituida por el Instituto Nacional de los Pueblos

⁴ Artículo 2°. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Artículo 3°. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Los pueblos indígenas y afroamericano, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.

⁵ artículo 27. El Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, en adelante Mecanismo, es la instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas transversales para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Tendrá por objeto proponer, definir y supervisar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística. Para tal efecto, el Mecanismo deberá promover y garantizar la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la coadyuvancia con las entidades federativas y los municipios, para la implementación y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano y su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Para el debido funcionamiento del Mecanismo y el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto fungirá como su órgano técnico y operativo.

Indígenas (INPI)⁶, esta ley sentó las bases para políticas públicas de desarrollo con enfoque culturalmente pertinente y respetuosas de los usos y costumbres, siendo esta ley una de las principales en generar antecedentes para el respeto de todas las comunidades y pueblos indígenas (Ley General de Cultura y Derechos Culturales, 2017), gracias a las luchas constantes de hombres y mujeres, así como la preocupación que sus derechos siguieran siendo vulnerados, por parte de las autoridades municipales, estatales y federales. Señalando que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en la actualidad es importante para la toma de decisiones de las comunidades indígenas, a través de su sistema de usos y costumbres, además de que a la par junto con el Instituto Nacional Electoral, llevan a cabo procedimientos eficaces para una representación indígena eficaz.

La ley General de Cultura y Derechos Culturales, establece mecanismos para la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y otros actores en materia cultural, incluyendo la protección de los derechos culturales de los pueblos indígenas, principalmente el rescate de la lengua materna, la vestimenta, la comida y desde luego las tradiciones.

Es una norma federal en México que establece el marco legal para garantizar el ejercicio de los derechos culturales de todas las personas, así como la organización, promoción y desarrollo de la cultura en el país. Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017 y representa un avance significativo en el reconocimiento de la cultura como un derecho humano.

⁶ El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas será el nuevo organismo público del Gobierno de México que tendrá como mandato definir, normar, establecer y ejecutar todas las políticas, programas, proyectos y acciones públicas para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, su desarrollo integral y sostenible, así como el fortalecimiento de sus culturas e identidades, puede ser consultado en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/instituto-nacional-de-los-pueblosindigenas#:~:text=El%20Instituto%20Nacional%20de%20los%20Pueblos%20Ind%C3%ADgenas%20ser%C3%A1%20el%20nuevo,de%20los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20y.>

Hay leyes que han pasado desapercibidas como lo es la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, 2022), Esta ley reconoce, protege y garantiza los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, entendidos como expresiones materiales e inmateriales que son parte esencial de su identidad, historia, espiritualidad y modos de vida.

Además, esta ley representa un avance histórico en el reconocimiento legal de los derechos culturales colectivos en México. Su enfoque es reparador y preventivo, frente a décadas de despojo, invisibilización y explotación de los saberes indígenas y afromexicanos.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, 2003), aunque por muchos años estuvo en el abandono por parte de las autoridades gubernamentales, esta ley tiene como propósito establecer normas para reconocer y salvaguardar los derechos lingüísticos, tanto individuales como colectivos, de los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, busca impulsar el uso y fortalecimiento de las lenguas indígenas. Además, define claramente los derechos lingüísticos en el contexto de la diversidad cultural y lingüística que caracteriza a México.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no aborda de manera específica los usos y costumbres de los pueblos indígenas y afromexicanos. Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como organismo autónomo encargado de la protección y promoción de los derechos humanos en México, tiene la responsabilidad de velar por el respeto a los derechos colectivos de estos pueblos, incluyendo sus sistemas normativos

internos, siempre que estos no contravengan los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1992).

Marco Jurídico y sus Entidades Federativas

En México, diversas entidades federativas han promulgado leyes que reconocen y regulan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, comúnmente conocidos como "usos y costumbres".

Es el caso que, son pocos los estados en los que se han promulgado leyes al respecto, además de que por muchos años estuvo invisibilizado el sistema de usos y costumbres, uno de los principales estados que dieron inicio a la lucha de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas fue en el estado de Oaxaca, Chiapas, Michoacán, Guerrero y Puebla.

Oaxaca es pionero en el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas. La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca establece que cada comunidad tiene el derecho de organizarse social y políticamente conforme a sus normas, usos y costumbres. Además, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) reconoce a numerosos municipios que eligen a sus autoridades mediante sistemas normativos indígenas (Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, 2020).

La Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas reconoce y protege a los pueblos indígenas, permitiéndoles vivir conforme a sus tradiciones culturales, en libertad y

seguridad. Esta ley también reconoce a las autoridades tradicionales nombradas por consenso de sus integrantes y conforme a sus propias costumbres.

También es importante mencionar que se cuenta con la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas (Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, 2001), esta ley se crea precisamente para salvaguardar y proteger los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, como lo es el grupo de personas conformado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), quienes estaban siendo reprimidos por el propio gobierno, es así que en el artículo 1^{o7} de la presente ley señala las bases justas.

En el caso del estado de Michoacán, consagra los derechos de las comunidades y pueblos indígenas en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en el “artículo 3^{o8} (Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 2002), reconoce a los pueblos indígenas de poder determinarse independientemente de los entes estatales o federales, dotándoles de autonomía e independencia en la toma de decisiones internas de cada pueblo y comunidad indígena, así como también establece los requisitos y lineamientos en los cuales deben ajustarse para las elecciones de sus representantes, esto en

⁷ Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1o. de enero de 1994 en el Estado de Chiapas. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como EZLN el grupo de personas que se identifica como una organización de ciudadanos mexicanos, mayoritariamente indígenas, que se inconformó por diversas causas y se involucró en el conflicto a que se refiere el párrafo anterior.

⁸ Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, *p'urhépecha*, *Nahua*, *Hñahñú* u *Otomí*, *Jñatjo* o *Mazahua*, *Matlatzinca* o *Pirinda* y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción. El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

su artículo 3º, párrafo sexto, fracciones I, II, III, IV, V y VI.⁹ señalando que los pueblos y comunidades indígenas libremente pueden elegir sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de elección y de participación de todos los ciudadanos, así como las formas de organización política.

También se cuenta con la ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas, siendo este pionero incluso para abordar temas relativos con el reconocimiento y autogobierno de las comunidades indígenas, (Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán, 2018), reconoce la existencia de sistemas normativos internos con características propias y específicas. Además, el estado ha implementado protocolos para la transición de comunidades indígenas al autogobierno, respetando sus usos y costumbres.

En el estado de Guerrero la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero establece que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad y tradiciones.

En el estado de Puebla la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla reconoce a las autoridades comunitarias y tradicionales que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos derivados de sus usos y costumbres, a diferencia de otros

⁹ I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena; II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas; III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal; IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten; VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;

estados, que legalmente no están reconocidas sus autoridades comunitarias, únicamente internamente en las propias comunidades, esta ley pone como base y como antecedente a la creación de leyes en otros estados como en Michoacán, el reconocimiento de las autoridades comunales, en el sistema tradicional y legislativo.

Por otro lado, en los estados de Veracruz, Hidalgo, Yucatán, San Luis Potosí, Nayarit, Durango, Zacatecas, Campeche, Quintana Roo y Sonora, cuentan con legislación al respecto, sobre el sistema de usos y costumbres, sin embargo, el desarrollo normativo es poco amplio, además, de que estas entidades federativas tienen un porcentaje bajo de personas consideradas como “indígenas”, o que pertenezcan a un grupo o comunidad que se rija bajo este sistema tradicional.

Conclusiones

A pesar de los marcos legales establecidos, la implementación efectiva de estos derechos presenta retos significativos, como lo es el acceso a información y recursos, si bien es cierto que las mujeres y hombres indígenas a menudo enfrentan barreras lingüísticas y educativas que limitan su acceso a la información sobre sus derechos y a los recursos necesarios para participar activamente en la política, u otros procesos internos externos de sus comunidades, otro de los factores que se deben proteger es la violencia política de género y la discriminación; son obstáculos persistentes que las mujeres, hombres, niños y niñas adolescentes indígenas enfrentan tanto dentro de sus comunidades como en el ámbito político, social, educativo, y por último, es necesario fortalecer los mecanismos de participación a nivel local y comunitario, asegurando que las mujeres y hombres indígenas puedan influir en la toma de decisiones de manera efectiva, así de esta forma, la legislación tanto interna como externa, reconoce y promueve el derecho a la participación política. Sin

embargo, la efectiva implementación de estos derechos requiere un compromiso continuo y acciones concretas para superar las barreras existentes.

El reto actual consiste en garantizar que las comunidades indígenas no solo sean reconocidas en lo legal, sino también incluidas en la toma de decisiones nacionales, con pleno respeto a su diversidad, derechos colectivos y formas propias de organización.

Fuentes de Información:

SEGRESTE RIOS, Sergio, Manual básico de derechos humanos para autoridades municipales, Sistema de Usos y Costumbres, *los usos y costumbres en nuestro sistema jurídico*, 2da ed, México, 2019, p. 102.

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. (Última reforma publicada el 14 de agosto de 2000).

Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Diario Oficial de la Federación. (Publicado el 4 de diciembre de 2018).

Ley General de Cultura y Derechos Culturales. Diario Oficial de la Federación. (19 de junio de 2017).

Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Diario Oficial de la Federación. (17 de enero de 2022).

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Diario Oficial de la Federación. (13 de marzo de 2003).

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diario Oficial de la Federación. (29 de junio de 1992).

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. (2020).

Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas. Periódico Oficial del Estado de Chiapas. (2012).

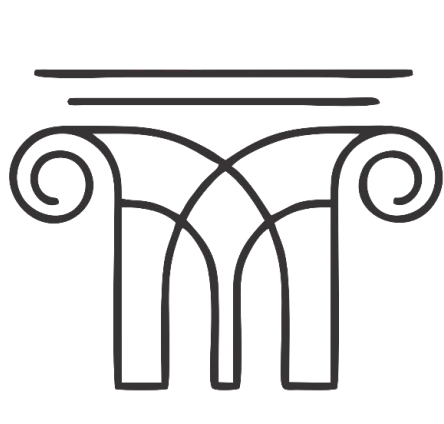
Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. Diario Oficial de la Federación. (3 de marzo de 2001).

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Estado de Michoacán. (Última reforma 2002).

Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán. Periódico Oficial del Estado de Michoacán. (2018).

Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. (2011).

Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla. Periódico Oficial del Estado de Puebla. (2018).



Der-hechos

Revista de Investigación
de la CEDH Michoacán

La Realidad De Las Políticas Públicas A Partir De Los Derechos Humanos En México

The Reality Of Public Policies Based On Human Rights In Mexico

Humberto Urquiza Martínez *
Danya Itzel Ferreyra Valle**

*Doctor en Derecho, profesor-investigador de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, profesor de la Universidad Latina de América y miembro de la Red de Investigadores de la 6ª Circunscripción de ANFADE.

** Licenciada en Derecho por la Universidad Latina de América. Maestrante en Derecho UMSNH

Resumen: Cuando hablamos de la transversalidad de los derechos humanos, nos referimos al contexto social en el cual se ejercitan todos aquellos derechos con los que cuenta cualquier individuo sin importar condición social, género, nivel económico o preferencia religiosa.

Palabras clave: democracia, derechos humanos, políticas públicas

Abstract: When we talk about the cross-cutting nature of human rights, we refer to the social context in which all the rights held by any individual are exercised—regardless of social status, gender, economic level, or religious preference.

Keywords: democracy, human rights, public policy.

El concepto de transversalidad en el derecho, es un término aparentemente nuevo que comienza a utilizarse, como una parte esencial en la constitución de políticas públicas de distintos países.

La filosofía jurídica de la transversalidad cumple con la finalidad de poner a la persona, como el objeto principal del derecho. El principio por persona asume, que el derecho es la garantía central de la defensa de los individuos. Y las disposiciones jurídicas deben cumplir con ese objetivo, en todas las políticas que implemente el Estado a través de cualquiera de los tres poderes constituidos.

Para el derecho la transversalidad implica una conjetura entre la realidad social, las exigencias que surgen frente al panorama evolutivo, así como los mecanismos que deben generarse para el funcionamiento de las instituciones.

Se trata de un instrumento, que funge como una conexión de la realidad y el derecho. Implica trascender la forma jurídica de la aplicación de la norma y volver a la esencia: los derechos inherentes del individuo.

En el texto “El derecho transversal” se menciona que la transversalidad, surge a partir de la presencia de una inquietud compartida por la sociedad y que, al evolucionar esta pasa a ser

una norma, dicha norma cuenta con ciertas características, es decir que cuenta con una esencia que busca la vinculación de una o varias ramas del derecho, que trabajan en conjunto para su ejercicio.

Sin lugar a dudas la transversalidad tiene una relación directa con la racionalidad, ya que a través de ella es como se integra y funciona siendo el vínculo entre lo que la sociedad demanda y la construcción del derecho.

La transversalidad permite que el derecho no sea ajeno a lo social, sino que su contenido surja a partir de lo que la propia sociedad manifiesta. (Mendiri, 2022)

El surgimiento de los derechos humanos va de la mano con la transversalidad, ya que esto tiene su origen en lo que el ser humano considera digno o indigno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la interpretación de los derechos va de acuerdo a los tiempos y las condiciones de vida que actualmente vivimos, pues la interpretación evolutiva debe ser consecuente con lo señalado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Comune, 2012)

Podemos observar la transversalidad de los derechos humanos en los principios con los que estos se encuentran investidos, el texto “principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos” menciona que varios principios con los que deben contar los derechos humanos para definirlos propiamente, uno de estos es el principio de universalidad.

Su importancia radica en que los Derechos Humanos deben cumplirse de forma incondicional para todos, es decir, que no están limitados o subordinados a las

características de la persona pues son inherentes a todos, inalienables y conciernen a la comunidad en su totalidad.

De igual manera el artículo 29, hace referencia a que estos derechos no son absolutos, claramente son inviolables pues en cuanto afecten el ejercicio de la libertad de otro estos se limitan. (CNDH, 2016).

La interdependencia es otro de los principios fundamentales pues está relacionado principalmente con la indivisibilidad, ya que no debe existir separación alguna, ni pensar que uno es de mayor importancia que otro, sino que debe darse la misma atención a la aplicación de cada uno, así como la promoción del mismo.

Por otro lado, la progresividad constituye el compromiso que debe existir por parte de los Estados, para tomar en cuenta la plena eficacia que debe existir derivado de las demandas sociales palpables, pues su objetivo radica en garantizar el cumplimiento de las necesidades. (Tribunales Colegiados de circuito, 2013, pág. 2254)

El hecho de que los Derechos Humanos se encuentren positivizados no garantiza el cumplimiento de estos, pues el convencimiento de la existencia de estos es incluso más importante que el reconocimiento de estos derechos en una norma, la convicción de la existencia de los Derechos Humanos es propiamente el reto que hoy México afronta.

Nuestro país cuenta con un sinnúmero de leyes adaptables a una sociedad contemporánea que busca el progreso y el alcance de la armonía de los individuos, pese a esto estamos lejos de alcanzar esta utopía, ya que la existencia de productos legislativos válidos en cuanto al

proceso legislativo no implica su cumplimiento, sino que la norma es respetable o no conforme a lo que se considera aceptable frente a la ciudadanía.

Otra de las problemáticas para el ejercicio adecuado de los Derechos Humanos es la convicción que existe, sobre la importancia de su presencia en nuestra constitución.

La humanidad está sujeta al constante cambio, es por ello que las necesidades del colectivo son distintas conforme el paso del tiempo, la forma de organización política pretende dar cumplimiento y satisfacción a los intereses de las personas y así mismo dar solución a las problemáticas que existen.

Aunado a lo señalado, surge la presencia de la legitimidad como una condicionante para el respeto de los derechos humanos.

Este concepto parte de la idea del origen del poder y ejercicio del mismo, en el que la población y el gobierno resultan elementos fundamentales, debido a que el funcionamiento del poder es público, no solo con base en la ley sino en la cultura.

La transversalidad de los derechos humanos parte de la idea de la colectividad de lo que se considera digno o indigno, ponderando los valores, la ética, así como la aprobación o rechazo a algunas actividades.

I. La política pública a la luz de los derechos humanos.

En el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse como una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y por la ciudad de México, unidos en una federación establecida

según los principios de esta ley fundamental. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016)

Dicho artículo refleja los elementos cruciales que constituyen el funcionamiento del país. Entendiendo que al constituirse como una democracia representativa esta es democrática, lo cual determina que la democracia se encuentra fundada en el ejercicio del poder político por parte de la sociedad en las decisiones que conciernen a todas las personas, y es mediante el ejercicio del voto como el pueblo asume el poder soberano que propiamente le concierne, así mismo reconoce a sus representantes, para hacer valer su voz en las decisiones de carácter político, esto bajo la premisa del compromiso que debe existir por parte de cualquier funcionario público en la búsqueda del bien común. (CPEUM, 2018)

Las decisiones de carácter político conllevan un análisis importante, los partidos políticos cumplen con la necesidad de los gobernados de ser representados a través de figuras que consideran las idóneas para manifestar sus intereses.

La naturaleza de la representación política está implícita en el contrato social. Se tiene que elegir a quienes representan la voluntad general, para sean esos representantes quienes, a través de decisiones políticas, implementen los programas y proyectos políticos mediante los cuales fueron electos.

Lo anterior implica el reconocimiento de las problemáticas en sociedad, que es una tarea necesaria para la creación de políticas públicas, ya que ésta supone un ejercicio en que se crean herramientas para dar solución a los conflictos.

Las sociedades se han vuelto más complejas y plurales, lo cual trae aparejados nuevos problemas y desafíos. Si desconocer la fuerza que ha tomado la sociedad civil, en general la

carga de las decisiones que afectan a la comunidad y su solución por supuesto, se encuentra en el sector público y se materializan a través de decisiones que toman los actores políticos, tanto individuales como colectivos.

En el estudio enfocado a las ciencias sociales se observa que los procesos no son estáticos ni lineales, ya que estos se encuentran sujetos al constante cambio.

Es común nombrar cualquier acción por parte del gobierno bajo el concepto de política pública. Sin embargo, el concepto de política pública se trata del trabajo en equipo que genera el pueblo y el gobierno, es decir realizar acciones compartidas en favor de un interés colectivo. (Gomá, 2007)

Si bien el ejercicio de la democracia condiciona el nivel de participación que tenemos en las políticas públicas, claro ejemplo es que la participación ciudadana permite que la democracia no solo se viva desde la parte electoral, sino que hablemos de una democracia participativa, es decir espacios de discusión para la toma de decisiones. (Facio, 2009)

Bajo el marco teórico de la Cámara de Diputados, las políticas públicas se definen como el producto de los procesos bajo los cuales toma decisiones el Estado para hacer frente a las problemáticas presentes en sociedad. (Cámara de Diputados, s.f.)

Reconociendo el compromiso que debe o debería existir por parte del gobierno como una entidad facultada de poder y soberanía para administrar los recursos, proveer orden y seguridad a los gobernados, así como atender las necesidades palpables, llevando a cabo la creación y evaluación de políticas idóneas para la satisfacción de los intereses de las personas.

La creación de dichas políticas está sujeta a la cultura que existe en la sociedad mexicana, es decir, las necesidades deben atenderse de acuerdo a los valores impuestos, las normas morales y las necesidades del pueblo mexicano

Seguirá siendo motivo de discusión y análisis académico la manera en que se toman las decisiones, que desde la esfera de lo público permean el ámbito privado, el del individuo y su entorno.

La creación de dichas políticas está sujeta a la cultura que existe en la sociedad mexicana, es decir las necesidades deben atenderse de acuerdo a los valores impuestos, las normas morales y las necesidades del pueblo mexicano.

La sociedad se encuentra ligada al ejercicio del propio sistema electoral, la existencia de la población condiciona la presencia del Estado, como un ente reconocido y facultado de poder.

Toda sociedad construye una forma de representarse ante todos, esto si bien implica la presencia de fenómenos que dan lugar a la satisfacción del colectivo o por el contrario a la constante indignación de los gobernados ante quienes los gobiernan.

Uno de los elementos que constituye una sociedad es lo referente a la cultura, si bien el concepto puede parecer complicado de entender en un comienzo, ya que al expresar la palabra cultura podríamos tomar lugar con varias acepciones.

La cultura es un conjunto de símbolos, de normas asumidas por quienes forman parte de creencias compartidas, utopías en conjunto, costumbres, mitos y rituales que asumen como ciertos y verdaderos y que si bien orientan y dan razón a diferentes formas de actuar.

(Zubieta, s.f.)

Existe cierta insatisfacción en las sociedades modernas, para hablar del ámbito de las políticas públicas, sin involucrar a un ámbito societal más amplio. Principalmente, como ya dijimos antes, ante el advenimiento de manifestaciones diversas de la cultura cívica o de la sociedad civil que aún de manera incipiente empiezan a intervenir en los procesos de decisión, estableciendo nuevas formas de cultura política, podemos ejemplificar lo señalado refiriéndonos a los colectivos de búsqueda de desaparecidos, feministas, ambientalistas entre otros que inciden en las decisiones públicas, no siempre de manera muy cordial o como invitados cómodos.

Decir que una sociedad podría desenvolverse de manera adecuada, sin la presencia de una cultura desde el momento de plantear la premisa sería imposible de sostener, ya que la cultura es ese conjunto determinante para su existencia, podríamos decir que en ella vive la esencia de dicha sociedad. La sociedad *es* cultura.

Por otra parte la política es el ámbito de la sociedad que corresponde a la organización del poder, mediante este se establecen decisiones que tienen una proyección social.

Para la implementación de dichas decisiones se involucran cuestiones más allá del uso del poder autoritario; se contemplan los valores, concepciones y nociones compartidas que forman la cultura política y que constituyen la relación gobierno sociedad, misma que da pauta al correcto ejercicio de la democracia.

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las obligaciones políticas que tiene todo ciudadano es el ejercicio del voto, ya que este acto se reconoce como producto soberano en nuestro sistema democrático.

Decidir es un derecho fundamental en la democracia; la constituye. Nuestro sistema es representativo. Elegimos a quienes representan la voluntad colectiva. Su consecuencia es dividir en tres grandes funciones el ejercicio del poder político, de manera que al complementarse, se vigilen y ese condicionamiento recíproco, provoca el equilibrio entre los mismos.

En el artículo 10 se establecen los requisitos para ser candidato al cargo de diputado o senador en México, aunado a esto en el artículo 11 refiere a las limitantes que fungen en el mismo ámbito. (CPEUM, 2018)

Los antecedentes jurídicos internacionales parten del artículo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que señala que todos los pueblos tienen como derecho fundamental la libre autodeterminación. (ONU , 1945)

Este ejercicio legítimo de toma de decisiones, en nuestro país se realiza a través de los partidos políticos y eventualmente, mediante la posibilidad de candidaturas ciudadanas independientes.

Los partidos políticos son el medio legitimado para acceder al poder público, a través de la competencia electoral.

En el artículo 3 de la ley general de los partiditos políticos, se definen como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo (Ley General de Partidos Políticos, 2023)

La importancia de la cultura política no es un tema coyuntural, implica la presencia de una reflexión que debe estar presente en cada momento en el cual se ejerce el poder, los

productos legislativos siempre deben adaptarse a las necesidades palpables en sociedad, enfocando la creación de leyes de las cuales exista un convencimiento por parte de la ciudadanía, más allá de que la ley sea cumplida por la coacción del propio Estado, debe cumplirse por el convencimiento de todos de que esta sea una realidad.

La representación se ejerce a través de partidos y candidaturas ciudadanas; los representantes integran el legislativo donde está el todo: la suma de las partes que constituyen la pluralidad política de nuestras sociedades y que se expresan a través de una cultura política.

El hablar de cultura política, implica el asumir los patrones de orientación que tiene la sociedad, se basa en creencias, concepciones y sentimientos que son evaluados por una población y al momento de ser aprobados que son asumidos por todos.

Es importante comprender el referente central de lo que trata la cultura política, el cual trata de las relaciones de dominación que tiene el Estado frente a los individuos que ceden su soberanía a cambio de protección y cuidado, y que si bien esto implica relaciones de poder y de autoridad, que son los ejes alrededor de los cuales la vida política es una realidad.

La existencia de la cultura política y propiamente la concepción de la palabra implica en su totalidad el explorar el hecho de cómo percibe una población la relación con el mandato por parte del Estado y la obediencia de los gobernados ante él, la forma en que lo asume, el tipo de actitudes que emplea, lo que provoca a partir de su actuar y también la respuesta que recibe en un universo político.

Por otra parte, el concepto de cultura política ha vivido una transición al punto de formar parte de nuestra cotidianidad desde la perspectiva del lenguaje.

Hoy en día se entiende que hace referencia a que esta palabra busca dar explicación a las actitudes practicadas en sociedad y en el comportamiento que en general se practica en una población. (Instituto Federal Electoral , 2003)

A lo largo de la historia los partidos políticos han existido y mediante estos la sociedad se ha identificado con las diversas propuestas, estrategias de trabajo e ideologías que establecen en sus programas, formándose así distintas posturas en el sector social.

La trascendencia de los partidos políticos a lo largo de la historia en México y lo que hoy estos representan ante la población ha sufrido un gran cambio, ya que en México actualmente la sociedad afronta una de las grandes causales para el futuro establecimiento de sistemas autocráticos, fundado principalmente en la apatía existente en sociedad ante las decisiones de carácter político, pueden existir diversos motivos para que esto hoy sea una realidad palpable en la colectividad, se podría analizar si esta acción radica en el funcionamiento o en la ideología de los partidos políticos que fungen actualmente.

Para el Derecho este tema resulta bastante interesante debido a que el estudio se enfoca en el funcionamiento de la sociedad, el cual se actualiza conforme a los avances que la población presenta, adaptándose a las nuevas formas de vida y buscando responder a las necesidades y exigencias que el pueblo demanda.

La ideología es uno de los aspectos más importantes para la formación de un partido político, ya que de esta manera se van a definir las decisiones y propuestas que el partido generará, buscando propuestas en ayuda a los distintos sectores sociales en favor de un mejor nivel de vida.

La consecuencia inevitable de la pluralidad en México es la alternancia. Durante los últimos años la ciudadanía ha exigido un cambio en las decisiones políticas buscando que sea determinante en primera instancia el bienestar social y no únicamente la búsqueda de favorecer deseos personales. En el interés de la población en busca de un cambio es donde radica la importancia de la presencia de una cultura política que hace notar la sed de transformación.

Debido al contexto anteriormente expuesto, es evidente que el proceso de la creación de una política pública resulta bastante complejo, puesto que los valores sociales se van transformando, se diversifica, provocan polémica; no son absolutos pueden ser distintos de un espacio geográfico a otro.

Pongamos para muestra un botón. Claro ejemplo es que en México uno de los grandes problemas a combatir es el alto índice de embarazos en adolescentes, lo cual representa un problema de salud pública.

La creación de políticas públicas en favor de la atención a esta necesidad debe ser distinta de acuerdo al estado o municipio del cual se trate, probablemente habrá lugares donde la idea de brindar el alcance a las mujeres mexicanas a un aborto libre y seguro será completamente aceptada por la ciudadanía, tratándose de sociedades que buscan el ejercicio de los derechos reproductivos de una mujer, así como la libre determinación sobre su cuerpo.

Caso contrario será en aquellos lugares donde los valores machistas continúan protagonizando las exigencias sociales, lugares donde probablemente el acceso a métodos

anticonceptivos por jóvenes y en particular mujeres, sea un tema de conflicto y señalamiento social.

Muchos fenómenos sociales tienen consecuencias apreciadas como negativas por la colectividad y afectan la esfera del individuo, su bienestar.

Enfocado a esta situación, podemos establecer una relación evidente entre la creación de políticas públicas y los derechos humanos.

Cualquier mujer tiene derecho a decidir sobre su propio cuerpo, es una realidad que la sociedad deberá determinar lo que considera digno e indigno, pero será en todo tiempo compromiso del Estado brindar acceso a todas las personas al cumplimiento y respeto de los derechos humanos.

En la actualidad los productos legislativos no sólo deben cumplir con el proceso legislativo a seguir para determinar dicho producto como válido o racional (su formalidad procesal), si no que esta expresión se encuentra condicionada a que la ley se encuentre investida y respetuosa de los derechos humanos (su consecuencia material).

Es decir, leyes que respeten los principios con los que cuentan los derechos humanos, el cumplimiento de las normas no sólo estará sujeto a que se encuentren positivizados en una ley, sino al convencimiento por parte de la sociedad frente a lo establecido en la esencia de la norma.

II. *El sentido de una política pública con visión de derechos humanos.*

La ley es producto de la cultura. Lo que ayer era aceptado hoy probablemente no lo es. Los contenidos son entonces socio culturalmente determinado, por lo tanto sujeto de cambio.

Un análisis de gran importancia por tomar otro ejemplo, es el hecho de evaluar si la prohibición del consumo de marihuana, implica la existencia de la supresión de conductas que confieren al individuo una diferencia específica de acuerdo a lo que se considera como su singularidad.

Dicha restricción podemos decir que no se encuentra justificada, pues la imposición de un estándar único de vida saludable, no es admisible en un Estado liberal que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana.

Podemos sostener que la prohibición, para consumir marihuana se basa en un prejuicio sustentado en valoraciones morales y no en estudios científicos, revelando que el Estado no ha actuado con neutralidad ética.

Propiamente podemos establecer que la Ley General de Salud que son materia de salubridad general, tanto la prevención del consumo como el control sanitario de “estupefacientes” y “substancias psicotrópicas” establece que una de las posturas a favor de la prohibición del consumo de la marihuana es que, el Estado tiene la obligación de proteger la salud física y mental de la población en general.

Si bien esto constituye una afirmación absoluta en la que no se toman en cuenta argumentos distintos y sobre todo, se realice una correcta ponderación sobre los derechos que se aducen vulnerados.

La prohibición en la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, previstas en la Ley General de Salud, deviene en una inconstitucionalidad, pues inhibe los derechos humanos a la autonomía,

libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y a no gozar de buena salud en algunos casos.

Este ejemplo evidencia -desde varias aristas- la importancia que tiene el juzgador en el análisis y resolución de una sentencia, en el que si bien el juzgador está facultado por el Estado, con plena potestad para tomar decisiones trascendentales para la colectividad, en la que deberá efectuarse una correcta ponderación de derechos buscando la protección de las garantías del individuo, basándose en valoraciones probadas desde el ámbito de la ciencia y lo real y no en cuestiones de valoración subjetiva.

El juicio de amparo será uno de los medios en última instancia mediante los cuales, el quejoso busca hacer la garantía que estima ha sido violada por la autoridad, puede ser por dar un ejemplo sencillo una persona con padecimiento de enfermedad terminal que solicita a la autoridad, el uso de la marihuana en apoyo a la serie de padecimientos que sufre debido a su condición.

Si bien el juicio de amparo se entiende como un medio de impugnación extraordinario, lo cual, dicho en palabras coloquiales, sería la última oportunidad que tiene el subordinado de pedir justicia contra el acto de la autoridad, es por ello que se deben agotar previamente los medios de impugnación ordinarios, existentes o posibles.

Varias bondades del actual juicio de amparo es que primeramente hoy hace posible la defensa de derechos que en ocasiones podrían haber sido violentados por omisión o acción por parte de la autoridad hacia un particular, también ahora es posible que bajo ciertas condiciones y el cumplimiento de una serie de requisitos en particular exista una declaratoria de inconstitucionalidad de una ley.

La característica con mayores beneficios ante nuestro país, es el hecho de que hoy el juicio de amparo es un mecanismo que permite la defensa de los derechos fundamentales, que como lo establece propiamente el termino se encuentran en nuestra carta magna, pero que también hoy contempla los tratados internacionales existentes en favor de los derechos humanos. (Fernández, 2011)

Lo expuesto anteriormente, refleja la necesidad de crear políticas públicas que, busquen atender los conflictos de aquellos que cuentan con una fuente de empleo a través de la cosecha, siembra y distribución de la marihuana así como brindar un acceso seguro a las personas que por su condición física o mental requieren de su constante consumo.

En el texto “Políticas públicas: base conceptual, orientaciones y etapas “el autor menciona el papel que constituye la existencia de una política pública en la localidad, es decir mediante su existencia se establecen los temas de la agenda del gobierno, se crean los instrumentos para dar solución a las problemáticas presentes en la sociedad y se implementan las estrategias creadas en favor de este propósito generando evaluaciones a partir del seguimiento.

Es así como las políticas públicas son el instrumento que atiende las necesidades, intereses, valores y vivencias materializando los acuerdos creados en favor de la localidad.

Cabe señalar que para que la conceptualización de políticas públicas, se requiere exista una intervención constante del conjunto de los actores de la localidad, en la gestión de los diversos conflictos palpables en sociedad. (UNAM , s.f., págs. 41-42)

Si bien el consumo de la marihuana ha generado una serie de conflictos en temas de seguridad, salud e incluso de dilemas morales en lo que el hombre considera correcto o

incorrecto, el Estado por su parte deberá ocuparse de la creación de políticas públicas, que busquen atender las necesidades de todas aquellas personas que requieren el uso de la marihuana por temas médicos, garantizando el acceso a la planta y las condiciones en que deben consumirla.

III. Políticas públicas y su construcción a partir de la democracia sustantiva.

Cuando hablamos de democracia sustantiva, nos referimos a aquellas formas de relación, es decir a la estrecha comunicación que debe existir entre el pueblo y la autoridad. (Amescua, 2005)

Hablamos de participación, decisiones horizontales que resulten equitativas y que den lugar a la transversalidad del Derecho en los aspectos que le conforme.

La existencia de una democracia sustantiva implica la presencia de la participación ciudadana, es decir que los individuos muestren interés en las decisiones que conciernen a todos.

La insatisfacción con el resultado de las políticas públicas, ha promovido unas críticas sociales importantes.

Claro ejemplo de ello es el referéndum, el cual es la facultad que tiene el pueblo de poder sancionar o anular leyes o actos administrativos, una de las condicionantes de este, es la presencia de la votación popular el cual es indispensable para la validez del acto. (García, s.f.)

Por otra parte también se encuentra la revocación de mandato, el cual se trata de un procedimiento mediante, el cual es posible promover la destitución de los representantes

que han sido votados y elegidos por el pueblo, es decir que esto sea una realidad antes de que concluya su periodo. (Arteaga, 2013)

La revocación del mandato implica diálogo entre el electorado, la búsqueda de un cambio y la toma de decisiones en favor del cumplimiento de las necesidades del pueblo mexicano.

Otra de las formas a través de las cuales los ciudadanos deciden aprobar o denegar alguna propuesta, se da la consulta a los gobernados sobre los actos políticos, dichas decisiones no sólo están enfocadas en el cumplimiento y seguimiento del proceso legislativo, sino a decisiones que impliquen el convencimiento de la población.

No podemos olvidar la existencia de la iniciativa popular, la cual consiste en la transmisión de la facultad de iniciar el procedimiento de revisión constitucional o de formar una ley, se trata de ciudadanos que buscan llegar a la aprobación de proyectos ley que consideran necesarios para la armonía social.

La participación ciudadana y la creación de políticas públicas, implica una responsabilidad compartida entre el hombre y el Estado en las decisiones que resultan necesarias.

En una esfera un poco distinta, también podemos hablar del caso de la mujer, quienes son abusadas de manera constante, no solo por las autoridades sino por la propia sociedad.

El derecho a la libre determinación sobre su cuerpo, solo por mencionar un ejemplo al momento de la concepción de un bebé, parece ser todavía un tema sumamente controversial, pues se violenta a la mujer a través de comentarios misóginos o medidas penitenciarias, para que esta ejerza una decisión sobre el goce de su sexualidad y el momento en que decide o no ser madre.

Una vez expuesto el concepto de derechos humanos, así como entendidos los términos de justicia constitucional y juicio de amparo, podemos determinar que actualmente México, se enfrenta a una transición en cuanto a la importancia que da el mexicano al respeto de los derechos de la persona, quien es titular de ellos sin importar condición social, económica o alguna otra cuestión inherente.

Dicho objetivo es uno de tantos, que parece casi imposible de alcanzar pues la plena convicción de la ciudadanía frente a lo que llamamos Derechos Fundamentales y la necesaria protección que debe existir por parte del Estado, para su protección es casi una utopía, esto no sólo por la ambigüedad del concepto y la ignorancia plena del mismo, sino por el individualismo que en innumerables ocasiones caracteriza a nuestra raza.

Conocemos que existen dos formas de materializar los llamados “Derechos Humanos” correspondiente a una de estas, nos referimos a la acción legislativa que corresponde a la labor del legislador en el que este debe generar un producto legislativo, de acuerdo a los derechos fundamentales y por ende a la protección de las garantías individuales de las que toda persona es titular.

Otra de estas formas ya reconocidas y mencionadas, son lo que corresponde al papel del juez y su desempeño en el reconocimiento y defensa de los derechos, pues no solo debe supervisar que la acción no vulnere derechos fundamentales, sino que debe asegurar que estos derechos sean respetados en las relaciones jurídicas entre los particulares.

Tanto el papel del juez, como el del legislador nos refiere a que existe un compromiso que todos compartimos, pues estamos sujetos a hacer valer estos Derechos no solo desde la

esfera del ser sujeto de derechos sino también cuando ocupemos cargos de alta relevancia ante el sector gubernamental, así como particulares.

El propósito de los y las legisladoras en México, se enfoca en que existan en el congreso de la unión sujetos, que se ocupen de observar las necesidades que se presentan en sociedad, a partir de dicho ejercicio estos deben ocuparse en la creación de productos legislativos que cumplan con tres funciones primordiales.

Siendo la primera de ella y la más importante conducir su actuar enfocado al compromiso con la localidad, la segunda función radica en la creación de productos legislativos que sean respetuosos de los derechos humanos y por último que dichas normas creadas sean legítimas, es decir que exista convencimiento por la ciudadanía para que el cumplimiento del producto legislativo sea una realidad.

En tanto los y las juezas velan por el respeto a la norma, siendo autoridades facultadas para establecer orden y respeto al propio estado de derecho. (Romboli, 2017)

En el artículo “Los derechos fundamentales entre juez y legislador” del Doctor Roberto Romboli. el autor nombra dos cuestiones importantes la primera de ellas se trata de la separación de competencias, es decir el legislador se ocupa de detectar las problemáticas, sobre las cuales deben existir nuevos productos legislativos que brinden solución y atención a las necesidades palpables en sociedad, mientras el segundo de ellos se enfoca en la protección lo cual concierne al juez.

Sin duda alguna aún nos queda un gran camino por recorrer, para dar el peso y responsabilidad, que los derechos humanos tienen en nuestra cotidianidad, pero será a través del tiempo y conforme a la evolución de nuestra sociedad y gobierno en donde

observaremos el avance, recordando que la responsabilidad radica en el colectivo, pues al ser seres sociales lo que afecta a uno engloba los intereses de todos.

Es importante resaltar que el hecho de que exista la independencia del juez, también presenta la existencia de grandes riesgos para la impartición de la justicia, pues en invariables ocasiones la ley contiene lagunas, ambigüedades o es posible la tergiversación de la misma para el alcance de los beneficios individuales, mal orientados y en constantes casos la corrupción.

Si bien la justicia constitucional, hoy implica un gran avance para las personas y la protección de sus derechos, mediante los ocho mecanismos que esta contiene se puede apelar al cumplimiento de la garantía que se estima insatisfecha, en esta ocasión quise resaltar y abordar de manera completa, lo que refiere al juicio de amparo únicamente por cuestiones de extensión y contenido.

Creo que es uno de los mecanismos que mayores bondades refleja en su ejercicio y que es el principal medio de defensa de los derechos de las personas frente a una autoridad, pese a la excelencia del mecanismo y la protección que brinda al subordinado, frente a la autoridad aún se encuentran vulnerables muchas áreas y grupos sujetos a la propia mentalidad, uso o costumbre del lugar en el que vive, el sector al que pertenece o incluso su preferencia.

Es importante destacar, que a pesar de que se han creado con el paso del tiempo mecanismos, que apoyan la idea del reconocimiento de los derechos humanos de la persona, e incluso, hoy en día la existencia de derechos fundamentales plasmados en la

constitución aún continúa diversas situaciones por enfrentar, personas a quien la ley les dé un lugar y sobre todo cumpla con el propósito que tiene su propia existencia.

IV. Los efectos de una política pública orientada en favor de un sistema de derechos.

El autor " Guía Técnica de Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos" menciona, que en América Latina se ha evolucionado en el derecho hacia la existencia de modelos enfocados al análisis de políticas públicas, así como los entramados jurídicos que puede adoptar un Estado en el marco de convenciones, tratados y por supuesto las recomendaciones internacionales.

De igual forma, nombra que en los últimos años han surgido trabajos de investigación y de trascendencia académica, enfocados al hecho de vincular interpretaciones jurídicas y el análisis de políticas públicas, esto enfocado a los derechos humanos, puntualiza que la necesidad del enfoque en el tema de derechos humanos se debe a los factores coyunturales que se han presentado. (Jiménez B, 2007)

Aquellas personas dedicadas al análisis de políticas públicas, deberán observar que los derechos humanos sean respetados y ejercitados, con la aplicación de medidas que apoyen la no discriminación, progresividad y no regresividad siendo estos aplicadores esenciales para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. Cuando hablamos de la no discriminación implica que los derechos humanos no se condicionen al color de la piel, la raza a la que pertenece un individuo, género, preferencia sexual o incluso, la religión que profese solo por nombrar algunos ejemplos. (ACNUDH, 2017)

El texto “Guía Técnica de Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos” menciona que es común relacionar la materialización de los derechos humanos con la modificación de los bloques de constitucionalidad y los entramados jurídicos que un Estado adopta en el marco de convenciones, tratados y recomendaciones internacionales. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos , s.f.)

Por otra parte, el diseño de los mecanismos que permite el ejercicio de los derechos humanos, tiene que ver con el vínculo del derecho internacional y las normas constitucionales, que a través de sus instrumentos generan un impacto en las demandas, exigencias e intereses por parte de la sociedad. (V, 2015)

Así mismo los problemas más relacionados al cumplimiento de los derechos humanos y la implementación de políticas públicas en su favor tienen que ver con las brechas de desigualdad que existen, lo cual genera problemas de acceso al cumplimiento de estos derechos que, aunque positivizados en una norma esto no garantiza su cumplimiento. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018)

V. Conclusiones.

El individuo debe estar en el centro de la discusión sobre los derechos humanos. La materialidad de este concepto ya no se refiere solo a la defensa de su vida, su libertad o a los procesos formales de las decisiones judiciales, sino que, de manera afortunada en nuestro concepto, ha ido evolucionando hacia la necesidad de que todas las políticas del estado, no solo las de no hacer sino las de hacer, estén diseñadas para defender a la persona y sus derechos.

Para que esto se convierta en una realidad, todas las decisiones políticas deberán estar diseñadas con una orientación garantizada. Justamente de eso se trata la transversalidad. Es la convicción de que todas las decisiones del poder público, en todos los ámbitos del mismo, garanticen los derechos que en nuestro caso se encuentran plasmados en la constitución y en los tratados internacionales reconocidos por el Senado de la República de acuerdo con el propio precepto constitucional.

De esta manera, una política pública enfocada a los derechos de la niñez, por ejemplo, no sólo deberá erradicar la violencia en el núcleo familiar, sino contar con un programa de decisiones en materia de política educativa, de salud, esparcimiento, medio ambiente sano entre otros.

Las decisiones públicas que toman los políticos, forman parte de nuestra cultura. La responsabilidad de que las decisiones legislativas que se convierten en políticas públicas tengan un enfoque integralmente orientado a la defensa de los derechos humanos, pasa por un sistema de representación que en nuestro país cada vez es más competitivo y en el que la alternancia es una realidad.

Las políticas públicas deben estar orientadas por un sistema de derechos. De eso se trata la justicia y la democracia constitucional. La consecuencia es la transversalidad, para que todos los ámbitos de las decisiones públicas estén vinculados. Es una aspiración filosófica de la norma. Habrá que convertirla en un hecho práctico.

Una vez analizado la serie de textos expuestos en el presente artículo, se entiende que las políticas públicas son mecanismos empleados, por parte del Estado siendo un ente facultado de poder e investido de legitimidad por parte de los ciudadanos.

La importancia de los derechos humanos radica, en que estos salvaguardan un elemento crucial para la vida humana hablamos de la propia dignidad, a través de la creación de productos legislativos que resulten respetuosos de los derechos humanos, pero que además de ello cumplan con la función de salvaguardar y garantizar el respeto a los mismos fortalece la relación entre la colectividad y el Estado reconocido como la autoridad máxima.

Sin duda alguna la creación de políticas públicas no es un tema fácil de abordar ya que esto tiene que ver con el análisis de un contexto político, social y económico que se encuentra en constante cambio.

La sociedad sufre de ciertas modificaciones a través de los años, se pretende que el Derecho como ciencia social vaya a la par de esta serie de cambios.

Sin embargo, ningún proceso es lineal, la creación de normas que resulten aceptadas para la ciudadanía y por ende respetadas implica la presencia de legisladores capaces de observar y atender las necesidades palpables en sociedad.

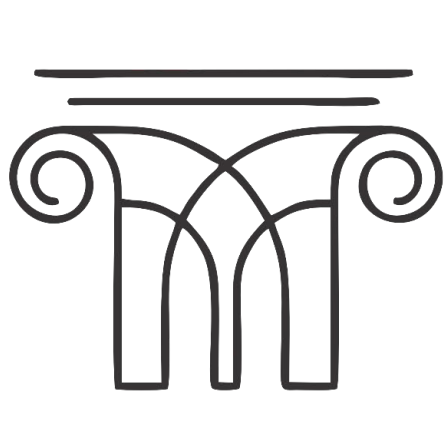
Así mismo el papel del juzgador emplea un desafío en su ejercicio ya que está en sus manos el respeto a la norma, así como velar por el cumplimiento de esta en total y absoluto sentido. Su actuar estará en todo momento expuesta a la ciudadanía lo que genera en invariables ocasiones descontento social o incluso el propio linchamiento por juicios laxos.

La creación de políticas públicas a la luz de los derechos humanos propone también la presencia de una conciencia social que busque que la sociedad mexicana se encuentre convencida de la existencia de los derechos humanos y sobre todo del reconocimiento de estos como una necesidad para el funcionamiento de la propia sociedad.

Fuentes de Información:

- Cámara de Diputados. (s.f.). Obtenido de El marco teórico - conceptual de la evaluación de las políticas públicas: <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/dps22/4dps22.htm>
- Ley General de Partidos Políticos. (24 de Noviembre de 2023). *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>
- CNDH. (2016). México: Nueva época. Obtenido de Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos: <https://www.cndh.org.mx/documento/los-principios-de-universalidad-interdependencia-indivisibilidad-y-progresividad-de-los>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Políticas Públicas con enfoque de derechos humanos*. OEA.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). *Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional*. Obtenido de Guía Técnica de Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos: <https://informe.cndh.org.mx/images/uploads/nodos/71128/content/files/GTPP.pdf>
- Comune, J. (2012). *Artículo 29: Normas de Interpretación*. Argentina: Buenos Aires.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (26 de Enero de 2016). Obtenido de Artículo 40 : <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-040.pdf>
- CPEUM. (27 de Agosto de 2018). Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf
- CPEUM. (última reforma publicada en el DOF 27 de agosto de 2018). *Cámara de Diputados Federal*. Obtenido de Cámara de Diputados Federal : <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- ACNUDH. (2017). *Haciendo Realidad los Derechos Humanos a través de los presupuestos gubernamentales*. México : ONU .
- Amescua, B. S. (5 de Diciembre de 2005). *Consejo de Educación de Adultos en América Latina*. Obtenido de Aportes de la Educación Popular al proceso de democratización política: http://www.ceaal.org/pdf/no_18_salinas.pdf
- Arteaga, E. (2013). *Derecho Constitucional*. México: Oxford.
- Facio, C. R. (Septiembre de 2009). *¿Qué son y para que sirven las políticas públicas?* Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/36744491/Que_son_y_para_que_sirven_las_politicas_publicas-libre.pdf?1424731368=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DQUE_SON_Y_PARA_QUE_SIRVEN_LAS_POLITICAS.pdf&Expires=1738737363&Signature=F3i1UOFedn040U
- Fernández, V. F. (2011). *El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México*. México: Scielo.
- Fix, H. Z. (1968). *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*. México: UNAM.
- García, F. B. (s.f.). *Los instrumentos de democracia directa. El plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato*. Obtenido de Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/comisiones/estudios/T-22.htm>
- Gomá, R. (noviembre de 2007). *La acción comunitaria: transformación social y construcción de ciudadanía*. Obtenido de <https://eduso.net/res/revista/7/marco-teorico/la-accion-comunitaria-transformacion-social-y-construccion-de-ciudadania>
- Instituto Federal Electoral. (10 de Marzo de 2003). *La Cultura Política Democrática*. Obtenido de https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/la_cultura_politica_democratica.htm
- Jiménez B, W. (2007). *El enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas*.
- Mendiri, F. E. (Abril de 2022). *Jurisdicción social*. Obtenido de El derecho transversal: <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/EL%20DERECHO%20TRANSVERSAL.pdf>
- Mora, E. T. (2 de Abril de 2013). *La justicia constitucional en México: retos y estrategias*. Obtenido de <https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministro/ETMM-3.pdf>
- ONU. (24 de Octubre de 1945). Organización de las Naciones Unidas. Última reforma: 26 de Agosto del 2012. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>
- Paulín, C. A. (2001). *La Justicia Constitucional en México*. México: UNAM.

- Poder Judicial de la Federación. (2008). *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas Memorias de la cuarta mesa redonda*. México: Coordinación de Información, Documentación y Transparencia. .
- Romboli, R. (2017). *Los derechos fundamentales entre juez y legislador* . Costa rica .
- Tribunales Colegiados de circuito. (2013). *Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, y Progresividad de los Derechos Humanos*. . Décima Época .
- UNAM . (s.f.). Obtenido de Políticas públicas: base conceptual, orientaciones y etapas : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4523/5.pdf>
- Universidad Carlos III de Madrid . (22 de Noviembre de 2019). *El Estado de Derecho y su evolución*. Obtenido de <http://ocw.uc3m.es/filosofia-del-derecho/filosofia-politica/material-de-clase-1/tema-4-el-estado-de-derecho-y-su-evolucion>
- V, S. G. (2015). *Fundamentos Teóricos de los Derechos Humanos. Características y principios* . México : Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal .
- Zubieta, D. P. (s.f.). *Cultura y psicología social*. Obtenido de https://www.ehu.eus/documents/1463215/1504276/Capitulo+II_Manual+Psic+Soc_2004.pdf



Der-hechos

Revista de Investigación
de la CEDH Michoacán

La Recomendación General núm. 39 del CEDAW y los derechos de las mujeres y niñas indígenas en México

**CEDAW General Recommendation No. 39 and the Rights of Indigenous
Women and Girls in Mexico**

Susana Gabriela Navarrete Rico*

Licenciada en Derecho y en Psicología, Maestra en Derecho Doctoranda en Educación

Resumen: Este artículo tuvo como objetivo analizar la Recomendación General núm. 39 del Comité CEDAW, emitida en 2022, como una herramienta jurídica clave para la protección de los derechos de las mujeres y niñas indígenas en México. Se empleó una metodología cualitativa y documental, mediante el análisis normativo y jurisprudencial, con enfoque interseccional y perspectiva de género. Se examinaron tres precedentes relevantes: los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Expediente Varios 1396/2011; y el Amparo Directo en Revisión 5465/2014, ambos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través de dichos casos, se identificaron los retos del pluralismo jurídico, los límites de los usos y costumbres cuando contravienen derechos fundamentales, así como las obligaciones reforzadas del Estado mexicano para garantizar el acceso a la justicia. Se concluyó que, si bien existen avances normativos e institucionales, persisten resistencias estructurales que impiden una protección efectiva de los derechos de las mujeres indígenas. Se propusieron acciones orientadas a armonizar la legislación con los estándares internacionales, fortalecer el papel del Poder Judicial y promover transformaciones internas en las comunidades indígenas. Sin estas medidas, la igualdad sustantiva seguirá siendo una promesa pendiente para millones de mujeres y niñas indígenas.

Palabras clave: mujeres indígenas, derechos humanos, CEDAW, pluralismo jurídico, acceso a la justicia

***Abstract:** This article aimed to analyze General Recommendation No. 39, issued in 2022 by the CEDAW Committee, as a key legal instrument for protecting the rights of indigenous women and girls in Mexico. A qualitative and documentary methodology was used, focusing on normative and jurisprudential analysis through an intersectional and gender-based lens. Three key legal precedents were reviewed: the cases of Inés Fernández Ortega and Valentina Rosendo Cantú before the Inter-American Court of Human Rights; Supreme Court File Varios 1396/2011; and Amparo Directo en Revisión 5465/2014. Through these cases, challenges to legal pluralism were identified, along with the limits of customary practices when they conflict with fundamental rights, and the State's reinforced obligations to guarantee access to justice. The analysis showed that, despite normative and institutional progress, structural barriers still hinder the effective protection of indigenous women's rights. The article concluded by proposing actions to align domestic law with international standards, strengthen the role of the judiciary, and promote internal transformations within indigenous communities. Without such changes, the promise of substantive equality and intercultural justice will remain unrealized for millions of indigenous women and girls in Mexico.*

Keywords: indigenous women, human rights, CEDAW, legal pluralism, access to justice

Introducción

Los derechos humanos de las mujeres y niñas indígenas representan un desafío persistente para los sistemas jurídicos nacionales e internacionales. En México, donde coexiste una rica diversidad étnica con profundas desigualdades sociales, las mujeres indígenas enfrentan condiciones de vida marcadas por la intersección de múltiples factores de vulnerabilidad:

ser mujeres en una sociedad patriarcal, ser indígenas en un contexto de racismo estructural, y, en muchos casos, vivir en zonas rurales con limitado acceso a servicios básicos. Esta combinación configura una discriminación interseccional, que ha sido históricamente invisibilizada en la formulación de políticas públicas y en la aplicación de la justicia.

Estudios recientes reflejan esta realidad. Según datos del Censo de 2020, México cuenta con más de 7 millones de personas indígenas, de las cuales el 51.4 % son mujeres. La Encuesta Nacional de Discriminación 2022 indicó que el 40.8 % de las mujeres indígenas perciben que sus derechos no se respetan, y la ENDIREH 2021 señaló que el 67.7 % ha experimentado algún tipo de violencia de género a lo largo de su vida. A ello se suman barreras específicas como la falta de intérpretes en los procesos judiciales, estereotipos raciales y de género arraigados en operadores del sistema de justicia, y el uso de normas consuetudinarias que, en ocasiones, perpetúan prácticas discriminatorias o violentas.

En respuesta a este panorama, la Recomendación General núm. 39 del Comité CEDAW, adoptada en 2022, constituye un parteaguas normativo al ser el primer instrumento internacional enfocado exclusivamente en los derechos de las mujeres y niñas indígenas. A través de esta recomendación, el Comité no solo reconoce la existencia de una discriminación múltiple y específica, sino que establece directrices concretas para que los Estados parte –entre ellos México– adopten medidas legislativas, judiciales, administrativas y culturales con el fin de garantizar la igualdad sustantiva. Este instrumento articula la perspectiva de género con la dimensión colectiva de los derechos de los pueblos indígenas, promoviendo un enfoque de justicia interseccional e intercultural.

Este artículo tiene como objetivo analizar, desde un enfoque jurídico-crítico, el contenido y alcance de la Recomendación General núm. 39 en el contexto mexicano, evaluando su

compatibilidad con el marco normativo vigente y su potencial para transformar la realidad de las mujeres indígenas. El análisis se complementa con una revisión de dos casos paradigmáticos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú–, así como de dos decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el Expediente Varios 1396/2011 y el Amparo Directo en Revisión 5465/2014.

La metodología utilizada es cualitativa y documental, centrada en el análisis normativo y jurisprudencial, y guiada por los principios de igualdad, no discriminación, interseccionalidad y acceso a la justicia. Se parte de la premisa de que no es posible hablar de democracia ni de Estado de derecho mientras las mujeres indígenas continúen siendo víctimas de exclusión sistemática y violencia institucional.

El texto se estructura en cinco secciones. La primera aborda el contexto general de las mujeres indígenas en México y las condiciones estructurales de discriminación que enfrentan. La segunda presenta el marco jurídico aplicable, incluyendo los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la legislación nacional. La tercera se centra en los casos de Inés y Valentina y la evolución jurisprudencial en torno a sus demandas. La cuarta sección analiza a fondo el contenido de la Recomendación General núm. 39 del CEDAW. Finalmente, la quinta sección ofrece una reflexión crítica sobre los avances y desafíos pendientes, proponiendo acciones orientadas a cerrar la brecha entre el reconocimiento formal de derechos y su goce efectivo en las comunidades indígenas.

Contexto

Las mujeres y niñas indígenas en México se encuentran en la intersección de múltiples formas de opresión estructural, que configuran una situación de discriminación histórica y violencia sistemática. A la subordinación por género, que comparten con muchas otras mujeres, se suma la marginación étnica, cultural y económica que padecen como integrantes de pueblos originarios. Esta doble condición las coloca en una posición especialmente vulnerable frente a la violencia y a la exclusión institucional.

Según estimaciones oficiales, más de 23 millones de personas en México se autoadscriben como indígenas, y más de la mitad son mujeres. Estas desempeñan un papel fundamental en sus comunidades como cuidadoras, transmisoras de cultura y agentes de resistencia frente al despojo territorial. Sin embargo, enfrentan indicadores alarmantes: mayores tasas de pobreza, analfabetismo, mortalidad materna, violencia de género y exclusión política en comparación con las mujeres no indígenas. La violencia obstétrica, los matrimonios forzados y la desprotección en materia de salud sexual y reproductiva siguen siendo prácticas comunes en diversos contextos indígenas.

Además, muchas de estas comunidades habitan zonas con presencia militar o conflictos socioambientales, lo cual ha expuesto a las mujeres a graves violaciones de derechos humanos, como tortura sexual, desplazamientos forzados y violencia institucional. Estos escenarios no solo refuerzan la desconfianza hacia las autoridades, sino que reproducen ciclos de impunidad, especialmente cuando los agresores son agentes del Estado. A lo anterior se suman barreras lingüísticas, ausencia de intérpretes y la falta de servicios jurídicos culturalmente pertinentes, que dificultan aún más su acceso a la justicia.

La denuncia de una violación sexual o de cualquier otra forma de violencia, no solo implica atravesar un sistema legal hostil, sino también desafiar normas internas que suelen invisibilizar o castigar a las víctimas. En muchas comunidades persiste el estigma hacia las mujeres que alzan la voz, así como prácticas tradicionales que minimizan la violencia o la consideran un asunto privado. Esta situación ha sido documentada por organismos internacionales, que han instado al Estado mexicano a adoptar medidas urgentes para garantizar el acceso efectivo a la justicia y a servicios integrales de protección.

Pese a este panorama, la lucha de mujeres indígenas ha sido constante y profundamente valiente. Casos como los de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú no solo evidencian las graves violaciones de las que han sido objeto, sino que también son ejemplo de resistencia, agencia y exigencia de justicia. Gracias a ellas, hoy existen precedentes jurídicos fundamentales que delinear los deberes del Estado frente a las víctimas indígenas de violencia sexual. La Recomendación General núm. 39 del CEDAW se inscribe en esta trayectoria histórica de lucha, como una herramienta internacional orientada a fortalecer el reconocimiento de sus derechos desde una perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad.

Marco jurídico

El marco jurídico que protege los derechos de las mujeres y niñas indígenas se construye a partir de normas internacionales, regionales e internas que, aunque han evolucionado de forma significativa en las últimas décadas, aún enfrentan desafíos en su implementación efectiva. Este entramado normativo permite establecer los deberes del Estado mexicano frente a un grupo poblacional históricamente marginado, integrando la perspectiva de

género, el enfoque intercultural y la obligación de adoptar medidas específicas para eliminar la discriminación estructural.

Ámbito internacional

México es parte de múltiples tratados internacionales que obligan al Estado a respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres indígenas. Entre ellos, destaca la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, adoptada en 1979 y ratificada por México en 1981. Esta convención constituye el instrumento jurídico internacional más amplio en materia de derechos de las mujeres, y compromete a los Estados a erradicar toda forma de discriminación por motivos de género. Aunque la CEDAW no menciona expresamente a las mujeres indígenas, su interpretación evolutiva ha incorporado un enfoque interseccional, como se observa en las Recomendaciones Generales emitidas por su Comité.

Entre dichas recomendaciones, la **Recomendación General núm. 39** constituye un avance sustantivo al enfocarse por primera vez de manera exclusiva en los derechos de las mujeres y niñas indígenas. Emitida en 2022, esta Recomendación interpreta las obligaciones convencionales del Estado en clave intercultural, reconociendo que la discriminación que enfrentan estas mujeres es tanto individual como colectiva. Insta a los Estados a adoptar medidas afirmativas, a garantizar servicios públicos culturalmente adecuados, a respetar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y a asegurar el acceso efectivo a la justicia a través de servicios de interpretación, representación legal y mecanismos sensibles a la diversidad.

La RG39 articula sus disposiciones con otros instrumentos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP), en la que se reconoce el derecho de los pueblos a mantener sus costumbres y sistemas jurídicos, siempre que estos no contravengan los derechos humanos. Asimismo, guarda estrecha relación con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), vigente en México desde 1994. Esta convención establece la obligación de actuar con debida diligencia frente a cualquier acto de violencia de género, y ha sido interpretada en múltiples ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) para establecer estándares específicos en casos de violencia sexual contra mujeres indígenas.

Ámbito interamericano

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido determinante para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en relación con mujeres indígenas. En particular, los casos *Fernández Ortega vs. México* y *Rosendo Cantú vs. México*, resueltos en 2010, establecieron precedentes históricos al calificar la violación sexual cometida por soldados contra mujeres indígenas como actos de tortura, y al ordenar al Estado mexicano la adopción de medidas integrales de reparación.

Estas sentencias consagraron principios fundamentales: el reconocimiento de la violencia sexual como forma agravada de discriminación y tortura; la obligación del Estado de garantizar investigaciones diligentes y culturalmente pertinentes; la invalidez del fuero militar para conocer violaciones de derechos humanos; y la importancia de garantizar la participación activa de las víctimas en los procesos judiciales. La Corte subrayó que, en el

caso de mujeres indígenas, el deber de debida diligencia se amplifica, debido a las barreras adicionales que enfrentan para denunciar y obtener justicia.

Además, la Corte ha reafirmado el principio de que ninguna práctica consuetudinaria puede justificar violaciones a los derechos humanos. Este principio ha sido clave para establecer límites al pluralismo jurídico y garantizar que los sistemas normativos indígenas no reproduzcan desigualdades de género.

Ámbito constitucional y nacional

En el plano interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, desde la reforma de derechos humanos de 2011, un nuevo paradigma jurídico basado en la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. El artículo 1º constitucional reconoce todos los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y prohíbe expresamente la discriminación por origen étnico, género, idioma, condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 2º constitucional reconoce la composición pluricultural de la Nación y el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus instituciones, prácticas jurídicas y formas de organización interna, siempre que no contravengan los derechos fundamentales. Este precepto es clave para armonizar la autonomía de los pueblos indígenas con la protección de los derechos humanos de las mujeres. Además, en 2024 se reformó este artículo para reconocer a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público, lo que fortalece su capacidad jurídica y política, aunque plantea nuevos desafíos en materia de género y participación igualitaria dentro de sus estructuras de gobierno.

En el ámbito legislativo, destacan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), que reconoce diversas modalidades de violencia – incluyendo la obstétrica, comunitaria y feminicida–, y la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que garantiza, entre otros derechos, el acceso a la justicia en lengua materna. No obstante, muchas de estas leyes carecen de mecanismos específicos para atender la intersección entre género y etnicidad, lo que limita su efectividad.

Protocolos y criterios judiciales

En los últimos años, el Poder Judicial de la Federación ha impulsado instrumentos orientadores como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2013) y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas (2014). Estos documentos, aunque no vinculantes, han servido como referencia para incorporar criterios de igualdad sustantiva, debida diligencia reforzada, e interpretación pro persona en la función jurisdiccional.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido jurisprudencia que refuerza la obligación de proporcionar intérpretes a personas indígenas durante procesos penales o administrativos, aun cuando no lo soliciten expresamente. También ha establecido que los jueces deben valorar el testimonio de las víctimas de violencia sexual, con sensibilidad cultural y perspectiva de género, evitando exigir pruebas innecesarias o caer en estereotipos discriminatorios.

Este cuerpo normativo, doctrinal y jurisprudencial representa una base sólida para la protección de los derechos de las mujeres y niñas indígenas. No obstante, la brecha entre

norma y realidad persiste. Como se verá en las siguientes secciones, los casos emblemáticos y los pronunciamientos judiciales más recientes permiten identificar tanto los avances logrados como los desafíos pendientes para garantizar el acceso efectivo a la justicia con perspectiva interseccional.

Desarrollo

Casos paradigmáticos ante la Corte Interamericana: Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú

Los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú constituyen un punto de inflexión en la protección de los derechos de las mujeres indígenas en México. Ambos fueron resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en agosto de 2010, y establecieron precedentes jurídicos fundamentales al reconocer que la violencia sexual contra mujeres indígenas puede constituir una forma de tortura, especialmente cuando es perpetrada por agentes estatales en contextos de militarización.

En 2002, en comunidades Me'phaa (tlapanecas) del estado de Guerrero, ambas mujeres fueron víctimas de violación sexual por parte de elementos del Ejército Mexicano. Inés Fernández, madre de cuatro hijos, fue agredida dentro de su hogar por soldados que ingresaron sin justificación mientras ella preparaba alimentos. Valentina Rosendo, con tan solo 17 años, fue interceptada por militares mientras lavaba ropa en un arroyo; fue interrogada y posteriormente violada por dos soldados. Ambos casos ocurrieron en zonas con fuerte presencia militar bajo el argumento del combate a grupos armados.

Las denuncias iniciales fueron recibidas con indiferencia, negligencia y actos revictimizantes por parte de las autoridades civiles y militares. En ningún momento se les

ofreció atención médica o psicológica oportuna, ni servicios de interpretación adecuados, pese a que ambas mujeres tenían un conocimiento limitado del idioma español. Las denuncias fueron trasladadas al fuero militar, obstaculizando aún más la posibilidad de acceso a la justicia. Este traslado fue interpretado por la CoIDH como una violación directa al derecho a un recurso efectivo y a las garantías judiciales, al tratarse de delitos cometidos contra civiles.

Gracias a la intervención del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan y de organismos internacionales, los casos fueron presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que los remitió a la Corte por considerar que el Estado mexicano había incurrido en responsabilidad internacional. La Corte sostuvo que los hechos constituyeron actos de tortura, violaciones a los derechos a la integridad personal, la vida privada, las garantías judiciales y la protección judicial, así como a los derechos de la mujer y de la niña, en el caso de Valentina.

La Corte Interamericana ordenó al Estado mexicano una serie de medidas de reparación que incluían: I) investigación y sanción de los responsables en la jurisdicción civil; II) provisión de atención médica y psicológica especializada; III) medidas de satisfacción y disculpas públicas; IV) capacitación a funcionarios en derechos humanos, género e interculturalidad; V) traducción de las sentencias a la lengua tlapaneca; y VI) garantías de no repetición mediante reformas legales e institucionales.

Estos casos marcaron un parteaguas, porque visibilizaron cómo la violencia de género -en contextos indígenas- tiene un componente de dominación estructural que va más allá del acto delictivo: es una forma de castigo colectivo, de intimidación étnica y de reproducción del colonialismo institucional. Las sentencias fortalecieron el estándar de debida diligencia

reforzada en contextos de intersección entre género y etnicidad, y subrayaron que los Estados están obligados a actuar con medidas proporcionales a la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

La respuesta del Poder Judicial mexicano: Expediente Varios 1396/2011 de la SCJN

La emisión de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, no sólo representó un hito en el ámbito del derecho internacional, sino que también generó una profunda interpelación al sistema judicial mexicano. Como respuesta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidió abrir en 2011 el Expediente Varios 1396/2011, con el objetivo de analizar las implicaciones que dichas resoluciones tendrían en el quehacer judicial interno.

Este expediente fue promovido por las propias víctimas, quienes solicitaron a la SCJN ejercer su rol como máximo tribunal constitucional y definir lineamientos, para que los juzgadores del país incorporaran los estándares interamericanos en la valoración de pruebas, el enfoque intercultural y el reconocimiento de la violencia sexual como forma de tortura. En otras palabras, se solicitaba que el Poder Judicial asumiera un papel activo en la implementación de las sentencias internacionales y que garantizara, mediante su jurisprudencia, el acceso efectivo a la justicia para las mujeres indígenas víctimas de violencia.

El análisis del expediente fue discutido en el Pleno de la Corte en 2015. El proyecto original, elaborado por el ministro ponente Alberto Pérez Dayán, proponía criterios progresistas: establecía que los jueces debían valorar con mayor sensibilidad y credibilidad el testimonio de mujeres indígenas víctimas de violencia sexual; reconocía la obligación de

juzgar con perspectiva de género y etnicidad; y reiteraba que los actos de tortura sexual cometidos por militares, debían investigarse y sancionarse en la jurisdicción ordinaria. No obstante, el proyecto enfrentó resistencias internas dentro del Pleno. Varios ministros expresaron su preocupación sobre el alcance vinculante de los criterios sugeridos, y argumentaron que un pronunciamiento general podría interferir con la independencia judicial o invadir atribuciones legislativas.

Ante la falta de consenso, el proyecto original fue retirado y reemplazado por una versión más moderada. En la resolución final, aprobada el 11 de mayo de 2015, la SCJN reconoció de manera general la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana y reiteró que el Estado mexicano debía cumplirlas integralmente. También hizo un llamado a eliminar los obstáculos que impedían la participación de las víctimas en los procesos penales y a garantizar medidas de acceso y acompañamiento con perspectiva de género e intercultural.

Si bien la resolución fue un avance en términos de asumir la responsabilidad del Poder Judicial en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, varias organizaciones señalaron que se trató de una oportunidad desaprovechada. El Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, que acompañó ambos casos, lamentó que el máximo tribunal del país no estableciera criterios robustos sobre cómo juzgar con perspectiva de género, cómo erradicar estereotipos en la valoración probatoria y cómo interpretar la violencia sexual como tortura desde el derecho interno. En efecto, el fallo se limitó a señalar la necesidad de cumplimiento sin entrar en el detalle técnico que podría haber orientado de forma más clara a los jueces de instancias inferiores.

Aun así, el Expediente Varios 1396/2011 dejó aportes relevantes. Primero, reforzó la noción de que las sentencias internacionales forman parte del orden jurídico mexicano y son obligatorias para todas las autoridades. Segundo, visibilizó la necesidad de garantizar el acceso pleno y no discriminatorio a la justicia para las mujeres indígenas, incluyendo intérpretes, asistencia legal adecuada y un trato digno durante los procesos. Y tercero, abrió el camino para que, en años posteriores, la SCJN desarrollara criterios más contundentes en otras sentencias individuales, como ocurriría en el Amparo Directo en Revisión 5465/2014.

Este expediente también evidencia la tensión que persiste entre el marco normativo internacional y su recepción judicial interna. La Recomendación General núm. 39 del CEDAW hace eco de estas dificultades, al subrayar que los sistemas judiciales deben adoptar un enfoque transformador, sensible a la intersección entre género, etnicidad y edad, para garantizar que las mujeres indígenas accedan a una justicia real y no meramente formal. En este sentido, aunque el Varios 1396/2011 no logró establecer un nuevo estándar, sí constituyó un precedente de apertura institucional que permitió futuros avances en materia de interpretación judicial con perspectiva interseccional.

Cultura, género y derechos en colisión: el Amparo Directo en Revisión 5465/2014

El Amparo Directo en Revisión 5465/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en abril de 2017, constituye un precedente emblemático sobre los límites del pluralismo jurídico, cuando los usos y costumbres indígenas entran en conflicto con los derechos humanos, en particular los derechos de las niñas y adolescentes.

El caso se originó a partir de una relación sexual sostenida entre un hombre adulto y una niña de 12 años en el seno de una comunidad indígena, bajo el supuesto de que dicha relación respondía a prácticas tradicionales de unión temprana o matrimonio consuetudinario. Durante el proceso penal, el inculpado alegó como defensa que su conducta estaba amparada por la costumbre de su comunidad, donde era aceptado que las niñas formaran uniones con hombres adultos para constituir familia. El argumento planteaba un serio dilema: ¿puede el respeto a la autonomía cultural justificar una práctica que, desde el derecho estatal e internacional, constituye abuso sexual infantil?

La SCJN, al revisar el amparo, estableció un criterio firme: el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena no puede emplearse como justificación para legitimar violaciones a derechos humanos, especialmente cuando están en juego la integridad física, la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad de niñas y mujeres. La Primera Sala sostuvo que las comunidades indígenas no pueden escudarse en el pluralismo jurídico, para mantener prácticas que profundicen la subordinación de sus miembros más vulnerables, como las mujeres, niñas, niños y personas con discapacidad.

En este caso, la Corte determinó que la relación sexual entre un adulto y una menor de edad, aun cuando exista una supuesta aceptación cultural, configura una violación a los derechos de la infancia y debe ser sancionada conforme al marco jurídico nacional. Rechazó la idea de que la costumbre pudiera operar como causa de exclusión del delito o como eximente de responsabilidad penal. Al contrario, enfatizó que las niñas tienen derecho a una protección reforzada, que implica impedir cualquier forma de coacción, sometimiento o manipulación disfrazada de norma cultural.

Este pronunciamiento marcó un avance sustancial en la defensa de los derechos de las niñas indígenas. La SCJN no desconoció la legitimidad del pluralismo jurídico ni la autonomía de los pueblos indígenas, pero dejó claro que dicha autonomía encuentra límites infranqueables en los principios de dignidad, igualdad y no discriminación. Además, adoptó un enfoque interseccional al considerar que la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad agravada por ser mujer, menor de edad e indígena, lo que exigía una respuesta judicial más contundente.

La sentencia también tuvo efectos pedagógicos, al enviar un mensaje a operadores del sistema de justicia, autoridades comunitarias y a la sociedad en general sobre la inadmisibilidad de ciertas prácticas consuetudinarias. Asimismo, reflejó una evolución dentro de la propia SCJN, que a diferencia del expediente Varios 1396/2011, en esta ocasión sí asumió un rol activo en la definición de criterios vinculantes, consolidando el principio de que ningún argumento cultural puede ser usado para justificar violencia, especialmente contra niñas.

La **Recomendación General núm. 39 del CEDAW** coincide con esta perspectiva al señalar que los Estados deben garantizar que los sistemas normativos indígenas respeten los derechos humanos de las mujeres y niñas. Reconoce la importancia del diálogo intercultural, pero también subraya que los usos y costumbres deben reformarse cuando perpetúan prácticas discriminatorias o violentas. En este sentido, el Amparo 5465/2014 representa una aplicación concreta de esos principios en el contexto mexicano, y un ejemplo de cómo el derecho puede ser una herramienta para equilibrar el respeto cultural con la protección efectiva de los derechos humanos.

Conclusiones

La protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas indígenas en México constituye uno de los desafíos más complejos y urgentes de la agenda nacional. A lo largo de este artículo se ha demostrado que, a pesar de contar con un marco jurídico robusto – conformado por normas internacionales, constitucionales, jurisprudencia interamericana y criterios judiciales progresistas–, persiste una profunda brecha entre la norma y su aplicación efectiva, particularmente en contextos marcados por la exclusión, la discriminación y la violencia estructural.

La Recomendación General núm. 39 del CEDAW ofrece una hoja de ruta integral, que articula la perspectiva de género con el enfoque intercultural e interseccional, proponiendo medidas específicas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y niñas indígenas. Su adopción no debe ser entendida como una formalidad diplomática, sino como un compromiso político y ético que obliga al Estado mexicano a revisar sus leyes, políticas públicas, instituciones de justicia y prácticas culturales, en aras de erradicar todas las formas de discriminación que afectan a este grupo históricamente silenciado.

Los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú pusieron en evidencia el patrón de violencia institucional, revictimización y negación de justicia que enfrentan las mujeres indígenas. Si bien las sentencias de la Corte Interamericana representaron un avance normativo y simbólico, el Expediente Varios 1396/2011 demostró las limitaciones estructurales del sistema judicial para adoptar de manera contundente los estándares internacionales. En contraste, el Amparo Directo en Revisión 5465/2014 marcó una evolución positiva al afirmar que ninguna práctica consuetudinaria puede legitimar violaciones a derechos humanos, particularmente cuando se trata de niñas indígenas.

Estos tres precedentes judiciales reflejan el recorrido del Estado mexicano en su proceso de diálogo con los estándares internacionales, y evidencian tanto los avances como los rezagos en materia de acceso a la justicia con perspectiva de género y etnicidad. En este sentido, la implementación de la Recomendación núm. 39 requiere de acciones articuladas en diversos niveles:

- En el ámbito normativo, es necesario armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales, incluyendo la tipificación adecuada de la violencia contra mujeres indígenas, la incorporación de la perspectiva intercultural en las leyes de acceso a la justicia, y la asignación de presupuesto para servicios culturalmente pertinentes.
- En el ámbito institucional, se deben reforzar las capacidades del Poder Judicial, el Ministerio Público, los servicios de salud y las instancias de atención a víctimas, mediante capacitación continua en enfoque interseccional, así como la contratación de intérpretes, defensoras comunitarias y personal indígena capacitado.
- En el ámbito comunitario, se requiere promover un diálogo intercultural honesto con las autoridades tradicionales y con las propias mujeres indígenas, reconociendo su agencia, su liderazgo y sus formas propias de organización. La transformación de los sistemas normativos indígenas debe ser impulsada desde adentro, respetando la autonomía comunitaria, pero estableciendo límites claros cuando se vulneren los derechos de las mujeres y niñas.
- En el plano judicial, es indispensable consolidar criterios jurisprudenciales que orienten la actuación de todos los operadores del sistema, en especial en la

valoración probatoria, la adopción de medidas de protección y la reparación integral del daño. El principio por persona y el control de convencionalidad deben ser asumidos con mayor firmeza por todas las autoridades.

Finalmente, es importante recordar que las mujeres indígenas no son únicamente víctimas: son también defensoras de derechos, constructoras de paz, cuidadoras de la tierra y guardianas de la memoria histórica de los pueblos originarios. Garantizar sus derechos no es un acto de caridad institucional, sino una obligación jurídica y una deuda de justicia. Como lo expresa la Recomendación núm. 39, la igualdad sustantiva no puede alcanzarse sin escuchar sus voces, reconocer sus aportaciones y transformar las estructuras que las han excluido sistemáticamente.

Construir una justicia verdaderamente intercultural, con enfoque de género e interseccionalidad, no es solo una meta normativa, sino una necesidad urgente para que el principio de “no dejar a nadie atrás” se convierta en una realidad concreta en las comunidades indígenas de México.

Fuentes de Información:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Fondo, reparaciones y costas)*.
- CEDAW. (2022). *Recomendación general núm. 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas*.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. (2015). *Comunicado sobre la resolución del expediente varios 1396/2011 de la SCJN*.
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM). (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)*.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). (2022). *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)*.
- INEGI. (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2014). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de pueblos y comunidades indígenas*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2015). *Expediente Varios 1396/2011. Sentencia de 11 de mayo de 2015*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2017). *Amparo Directo en Revisión 5465/2014. Sentencia de la Primera Sala de la SCJN, 26 de abril de 2017*.
- Univisión. (2018, octubre 23). *México condena a militares por tortura sexual contra indígena 16 años después del crimen*.

Efectos de las Empresas Extractivas en la Propiedad Colectiva de los Pueblos Originarios

Effects of Extractive Enterprises on the Collective Property of Indigenous Peoples

Victoria Alejandra Cruz Olvera*

*Doctora en Administración por la UAG, Servidora pública de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán.

Resumen: En Michoacán, diversas comunidades indígenas han enfrentado graves violaciones a sus derechos humanos, como consecuencia de las actividades de empresas extractivas, particularmente en los sectores minero y agroindustrial. Uno de los principales problemas es la omisión del Estado en garantizar la consulta previa, libre e informada, como lo establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Con frecuencia, se otorgan concesiones y se desarrollan proyectos sin que las comunidades sean siquiera informadas o tomen parte en las decisiones que afectan directamente sus territorios ancestrales. Esta falta de consulta constituye no solo una transgresión legal, sino también una forma de despojo que ignora la propiedad colectiva indígena. Peor aún, quienes se atreven a alzar la voz enfrentan amenazas, persecución e incluso la muerte. Casos como el asesinato del activista ambiental Eustacio Alcalá o la desaparición forzada de los defensores del territorio Ricardo Lagunes y Antonio Díaz, son dolorosos recordatorios del alto costo de defender los derechos colectivos. Estas violaciones no ocurren en un vacío: están enmarcadas en un contexto de impunidad y omisión estatal, donde las denuncias rara vez se investigan y los responsables suelen quedar sin castigo. Además, algunas empresas como Ternium y ArcelorMittal han sido señaladas por presuntos vínculos con grupos del crimen organizado, lo que ha intensificado la violencia en comunidades como Aquila y Ostula. Esta colusión entre intereses económicos y actores delictivos, agrava aún más la inseguridad y vulnerabilidad de los pueblos indígenas. En conjunto, la falta de consulta, el despojo territorial, la violencia contra defensores, la fragmentación social y la impunidad conforman un panorama alarmante que demanda la atención urgente del Estado y de la sociedad civil. Proteger la propiedad colectiva y garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas no es solo una cuestión legal: es indispensable para preservar su cultura, sus derechos y su dignidad.

Palabras clave: Propiedad colectiva, Consulta previa, Pueblos indígenas, Industrias extractivas.

***Abstract:** In Michoacán, various indigenous communities have faced serious violations of their human rights as a result of the activities of extractive companies, particularly in the mining and agro-industrial sectors. One of the main problems is the failure of the State to guarantee prior, free and informed consultation, as established by Convention 169 of the International Labour Organization. Often, concessions are granted and projects are developed without communities even being informed or taking part in decisions that directly affect their ancestral territories. This lack of consultation constitutes not only a legal transgression, but also a form of dispossession that ignores indigenous collective property. Even worse, those who dare to raise their voices face threats, persecution and even death. Cases such as the murder of environmental activist Eustacio Alcalá or the forced disappearance of the defenders of the territory Ricardo Lagunes and Antonio Díaz are painful reminders of the high cost of defending collective rights. These violations do not occur in a vacuum: they are framed in a context of impunity and state omission, where complaints are rarely investigated and those responsible often go unpunished. In addition, some companies such as Ternium and ArcelorMittal have been pointed out for alleged links with organized crime groups, which has intensified violence in communities such as Aquila and Ostula. This collusion between economic interests and criminal actors further aggravates the insecurity and vulnerability of indigenous peoples. Together, the lack of consultation, territorial dispossession, violence against defenders, social fragmentation and impunity make up an alarming panorama that demands urgent attention from the State and civil society. Protecting collective property and ensuring the effective participation of indigenous peoples is not only a legal issue: it is indispensable to preserve their culture, rights and dignity.*

Keywords: Collective property, Prior consultation, Indigenous peoples, Extractive industries.

Introducción

Las empresas extractivas han tenido un impacto profundo en el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades y pueblos indígenas en Michoacán. Para estas comunidades, la tierra no solo es un espacio físico, sino un elemento fundamental de su identidad cultural, su supervivencia y su bienestar. Sin embargo, la expansión de industrias como la minería y la explotación forestal ha generado conflictos que ponen en riesgo el acceso y control sobre sus territorios ancestrales.

Uno de los problemas principales radica en que muchas empresas extractivas operan en tierras indígenas sin una consulta previa adecuada. La falta de mecanismos efectivos de participación comunitaria ha llevado a la imposición de proyectos sin el consentimiento de los pueblos afectados, lo que ha generado disputas territoriales y un debilitamiento del derecho a la propiedad colectiva. Además, el despojo de tierras y la alteración de la estructura comunitaria han sido consecuencias recurrentes de estas actividades económicas, afectando la autonomía de las comunidades y su capacidad para gestionar sus recursos de manera sostenible.

Desde una perspectiva ambiental, el impacto de estas industrias es significativo. La contaminación del agua, el suelo y el aire, derivada de los procesos extractivos, afecta no solo la biodiversidad de la región, sino también la salud y calidad de vida de las comunidades indígenas. La deforestación y la pérdida de ecosistemas han reducido la disponibilidad de recursos naturales esenciales para la vida comunitaria, obligando a muchas familias a modificar sus formas tradicionales de subsistencia. En algunos casos, la presión económica y los efectos ambientales han llevado al desplazamiento forzado de poblaciones indígenas, generando una crisis social y cultural.

A nivel jurídico, existen tratados internacionales y leyes nacionales, que reconocen la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y diversas disposiciones en la Constitución Mexicana. Sin embargo, la aplicación de estas normativas enfrenta numerosos desafíos, entre ellos, la falta de consulta previa, la escasa implementación de leyes protectoras y la dificultad de acceso a mecanismos de justicia para las comunidades afectadas. En muchos casos, los pueblos indígenas han recurrido a litigios para defender sus derechos territoriales, con resultados que dependen en gran medida de la voluntad política y la presión social.

El impacto de las empresas extractivas en la propiedad colectiva indígena en Michoacán, es un problema que requiere atención urgente. La defensa de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, no solo es una cuestión de justicia social, sino también un aspecto clave para la conservación del medio ambiente y la preservación de la diversidad cultural. En este sentido, es fundamental fortalecer los mecanismos legales de protección, garantizar la consulta previa y fomentar modelos de desarrollo que respeten la autonomía y los valores de las comunidades indígenas.

Contexto

Examinar el marco legal vigente sobre propiedad colectiva indígena en México y su aplicación en Michoacán, evaluando su efectividad para la protección de los territorios indígenas frente a industrias extractivas.

Identificar los efectos socioeconómicos de la actividad extractiva en las comunidades indígenas, considerando cambios en los medios de subsistencia, desplazamientos forzados y modificaciones en la estructura social.

Evaluar el impacto ambiental derivado de la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, incluyendo contaminación del agua, degradación del suelo y pérdida de biodiversidad.

Investigar el cumplimiento de la consulta previa en proyectos extractivos, dentro de comunidades indígenas de Michoacán, analizando casos de incumplimiento y su impacto en la autonomía comunitaria.

Marco jurídico

Marco internacional

Los principales instrumentos internacionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios son:

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989 (Convenio 169 de la OIT) es un tratado internacional que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva de sus tierras y exige la consulta previa, libre e informada antes de ejecutar proyectos que puedan afectar sus territorios. Este convenio fue adoptado el 27 de junio de 1989 en Ginebra y ratificado por México en 1990

Algunos de los artículos clave incluyen:

- Artículo 6: Establece la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos indígenas antes de adoptar medidas que los afecten.

- Artículo 14: Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan.

- Artículo 15: Regula el uso de los recursos naturales en territorios indígenas, asegurando su participación en la gestión y beneficios derivados de la explotación.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de la ONU. Este documento establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la posesión, control y uso de sus tierras tradicionales, además de garantizar su autodeterminación y protección cultural.

- Artículo 26: Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que han poseído tradicionalmente.

- Artículo 27: Establece la obligación de los Estados de garantizar procedimientos justos para la resolución de disputas territoriales.

- Artículo 32: Exige la consulta previa antes de aprobar proyectos que afecten los territorios indígenas.

Acuerdo de Escazú (2018)

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, fue adoptado el 4 de marzo de 2018 y entró en vigor el 22 de abril de 202.

Este acuerdo garantiza la participación de comunidades indígenas, en la gestión ambiental y reconoce el derecho de acceso a la información sobre proyectos extractivos que puedan afectar sus territorios.

Algunos de sus artículos clave incluyen:

- Artículo 5: Garantiza el acceso a la información ambiental de manera clara y accesible.
- Artículo 7: Establece el derecho de participación pública en la toma de decisiones ambientales.
- Artículo 8: Regula el acceso a la justicia en asuntos ambientales, permitiendo a las comunidades indígenas impugnar decisiones que afecten sus territorios.

De los más relevantes está La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es un instrumento adoptado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 2016, con el objetivo de reconocer y proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en el continente. Este documento establece principios clave sobre autodeterminación, propiedad colectiva, consulta previa y protección territorial, fortaleciendo el marco jurídico para la defensa de los derechos indígenas en América.

Uno de los aspectos más relevantes de la Declaración es el reconocimiento del derecho a la tierra y el territorio, asegurando que los pueblos indígenas puedan poseer, usar y administrar sus tierras de acuerdo con sus tradiciones y sistemas normativos propios. Además, enfatiza la obligación de los Estados de garantizar la consulta previa, libre e informada antes de la implementación de proyectos que afecten sus territorios, asegurando que las comunidades indígenas participen activamente en la toma de decisiones.

La Declaración también aborda la protección ambiental, estableciendo que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus recursos naturales y a ser protegidos contra actividades extractivas que comprometan su bienestar. Asimismo, reconoce la importancia de la autonomía y el autogobierno, permitiendo que las comunidades indígenas gestionen sus asuntos internos sin interferencias externas.

Marco nacional (México)

México cuenta con leyes que respaldan la propiedad colectiva indígena, aunque su implementación ha sido deficiente. Las más importantes incluyen:

- Artículo 2 de la Constitución Mexicana: Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar y administrar sus territorios comunales.
- Ley Agraria: Protege la propiedad ejidal y comunal, incluyendo tierras indígenas.
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente: Regula los impactos ambientales, aunque no siempre se cumplen sus disposiciones en proyectos extractivos.

A pesar de este marco normativo, en muchas ocasiones los pueblos indígenas no son consultados antes de la implementación de proyectos extractivos, lo que genera vulnerabilidad ante despojos territoriales.

La propiedad colectiva en el contexto de los pueblos indígenas no se limita a la posesión material del territorio, sino que involucra una dimensión cultural, histórica y espiritual profundamente enraizada en su cosmovisión y sistemas normativos propios. Esta forma de propiedad reconoce que el territorio es el eje de la vida comunitaria y la base para la reproducción social, política y económica de los pueblos originarios.

Desde el plano internacional, el Artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) establece que:

> "Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. [...] Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas."

Este artículo constituye una garantía explícita del derecho a la propiedad colectiva ancestral y obliga a los Estados a respetar y adaptar su legislación para protegerla. Este estándar se refuerza con el Convenio 169 de la OIT, en cuyo Artículo 14 se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan, y se exige que los gobiernos adopten medidas para salvaguardar su integridad territorial.

En el ámbito interamericano, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), en su Artículo XXV, profundiza esta protección al señalar que los pueblos indígenas tienen el derecho "a la propiedad.

Contexto De Michoacán Y Las Comunidades Indígenas El Impacto De Las Empresas Extractivas En La Propiedad Colectiva Indígena

Michoacán es hogar de diversas comunidades indígenas, que han mantenido una relación ancestral con sus territorios. Entre los pueblos originarios más representativos se encuentran los purépechas, nahuas, otomíes y mazahuas, cada uno con una identidad

cultural única y una forma de organización social basada en la propiedad colectiva de la tierra.

Pueblos indígenas más representativos

Según el Atlas de los Pueblos Indígenas de México del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), los pueblos indígenas con mayor presencia en el estado de Michoacán son:

P'urhépechas

Mazahuas

Náhuas

Otomíes

El pueblo p'urhépecha es el más representativo y numeroso en la entidad, con una fuerte presencia en la región de la Meseta Purépecha, la Cañada de los Once Pueblos y la zona lacustre del Lago de Pátzcuaro. Los mazahuas y náhuas también tienen presencia significativa en regiones del oriente y sur del estado, mientras que los otomíes se localizan principalmente en zonas colindantes con el Estado de México.

Organización territorial y propiedad colectiva:

La tenencia de la tierra en estos pueblos, sigue un esquema de propiedad comunal. donde el territorio no pertenece a individuos sino a la comunidad en su conjunto. Este modelo permite un uso sostenible de los recursos y garantiza la permanencia de prácticas ancestrales.

Desafíos contemporáneos

Las comunidades indígenas de Michoacán enfrentan, problemas de despojo territorial, deforestación y explotación minera, lo que ha puesto en riesgo su autonomía y calidad de vida. La expansión de las industrias extractivas ha generado conflictos por la propiedad colectiva, afectando sus medios de subsistencia y su identidad cultural.

Recursos naturales y presencia de industrias extractivas

Michoacán posee una gran riqueza natural, incluyendo bosques, fuentes hídricas y yacimientos minerales, lo que ha atraído la instalación de empresas extractivas en diversas regiones.

Principales recursos naturales en Michoacán:

- Minerales: Explotación de oro, plata, hierro y otros recursos metálicos en zonas como Aquila y Tzitzio.
- Bosques: Madera y biodiversidad en la Meseta Purépecha, amenazadas por la deforestación.
- Fuentes hídricas: Lagos, ríos y manantiales esenciales para la vida comunitaria y la producción agrícola.

Antecedentes históricos del conflicto territorial:

- Periodo colonial: Expropiación de tierras indígenas y concentración de recursos en manos de la élite.
- Siglo XIX y XX: Reformas agrarias afectaron la propiedad comunal, favoreciendo la privatización.

- Actualidad: La expansión del modelo extractivo ha intensificado los conflictos por el territorio.

Disputas contemporáneas por el territorio:

Las comunidades indígenas han impulsado procesos de resistencia legal y social, contra el avance de empresas extractivas. Algunas estrategias incluyen:

- Movilización y protestas para exigir la defensa de la propiedad colectiva.
- Litigios contra concesiones mineras que afectan territorios indígenas.
- Autonomía territorial y autodefensas en respuesta a la vulnerabilidad del entorno comunitario.

La riqueza natural de Michoacán ha generado un interés económico que ha puesto en riesgo la propiedad colectiva de las comunidades indígenas. A lo largo de la historia, los pueblos originarios han luchado por la defensa de su territorio, enfrentando despojos, contaminación y desplazamientos. La expansión de las industrias extractivas en el estado representa uno de los mayores desafíos para la autonomía y la sostenibilidad de los pueblos indígenas, lo que hace urgente la implementación de políticas de protección territorial.

Pérdida de territorios y desplazamiento de comunidades

Las empresas extractivas han generado procesos de despojo y desplazamiento en diversas comunidades indígenas de Michoacán. Debido a la explotación minera y forestal, muchos pueblos han perdido acceso a sus tierras ancestrales, lo que ha impactado su autonomía y su modo de vida tradicional.

Causas del desplazamiento y pérdida territorial:

- Expansión de concesiones mineras: Empresas han adquirido tierras indígenas sin respetar el derecho a la consulta previa.
- Deforestación intensiva: Tala de bosques en territorios comunales sin el consentimiento de las comunidades.
- Compra de tierras bajo presión: Se han promovido mecanismos de adquisición que vulneran los derechos territoriales de los pueblos originarios.

Consecuencias de la pérdida territorial:

- Desarraigo comunitario: La expulsión de las comunidades de sus territorios afecta su identidad y cohesión social.
- Conflictos legales y sociales: Disputas por el derecho a la propiedad colectiva han derivado en confrontaciones con empresas y autoridades.
- Debilitamiento de la autonomía indígena: La pérdida de tierras limita el autogobierno y la sostenibilidad económica de las comunidades.

El Impacto ambiental: contaminación, deforestación y degradación de ecosistemas

Las industrias extractivas en Michoacán han provocado graves afectaciones ambientales, comprometiendo la biodiversidad y los recursos naturales esenciales para las comunidades indígenas.

Principales efectos ambientales:

Contaminación del agua y del suelo:

- Vertimiento de residuos tóxicos por minería y explotación forestal.
- Afectación de ríos y fuentes hídricas utilizadas por las comunidades.
- Incremento de enfermedades derivadas de la contaminación.

Deforestación y pérdida de biodiversidad:

- Tala masiva de árboles en la Meseta Purépecha.
- Alteración de ecosistemas clave para la vida indígena.
- Reducción de especies animales y vegetales esenciales para la alimentación y medicina tradicional.

Degradación del suelo y desertificación:

- La explotación minera ha reducido la fertilidad del suelo.
- Los procesos extractivos han provocado erosión y afectaciones agrícolas.

Impacto en las comunidades indígenas:

La degradación ambiental ha afectado directamente la calidad de vida de los pueblos indígenas, disminuyendo su acceso a recursos básicos y alterando sus dinámicas de subsistencia. La contaminación del agua ha obligado a ciertas comunidades a modificar sus actividades agrícolas, mientras que la deforestación ha reducido sus posibilidades de aprovechamiento forestal sostenible.

Consecuencias socioeconómicas: empleo, pobreza y cambios en la estructura social

Las industrias extractivas han transformado la economía de las comunidades indígenas en Michoacán, promoviendo dinámicas que han generado dependencia económica, pobreza y desigualdad.

Transformaciones en la economía local:

- Desempleo y precarización laboral: La explotación de recursos naturales no ha generado empleo digno para los indígenas.
- Dependencia económica de las empresas: La llegada de la minería ha desplazado actividades económicas tradicionales.
- Incremento de la pobreza: La pérdida de tierras productivas ha reducido las oportunidades económicas de muchas comunidades.

Impacto en la estructura social

Las comunidades han enfrentado cambios en su estructura organizativa, debido a la presión de las industrias extractivas. En algunos casos, la llegada de empresas ha promovido divisiones internas entre grupos que buscan aprovechar los proyectos económicos y aquellos que defienden la propiedad colectiva.

Vulnerabilidad cultural y pérdida de tradiciones

Uno de los impactos más profundos de las empresas extractivas en las comunidades indígenas, es la vulneración de su identidad cultural y sus tradiciones ancestrales.

La vulnerabilidad cultural y la pérdida de tradiciones en las comunidades indígenas, han sido temas ampliamente estudiados por diversos autores, entre ellos Francisco López

Bárcenas, quien ha analizado el impacto del extractivismo y la globalización en la identidad de los pueblos originarios.

En su artículo *Trivialización de la cultura y negación de los derechos culturales*, López Bárcenas señala que la imposición de modelos económicos, ajenos a las comunidades indígenas ha generado una ruptura en sus prácticas tradicionales, debilitando sus sistemas de organización social y sus expresiones culturales. La llegada de industrias extractivas y megaproyectos ha provocado la desestructuración de la vida comunitaria, afectando la transmisión de conocimientos ancestrales y la preservación de lenguas indígenas.

Otro aspecto relevante es la influencia de la mercantilización de la cultura, donde las tradiciones indígenas son utilizadas como elementos turísticos o comerciales sin respetar su significado original. López Bárcenas advierte que esta apropiación cultural contribuye a la pérdida de identidad, ya que transforma las prácticas comunitarias en productos de consumo, despojándolas de su valor simbólico y espiritual.

Además, en su obra *Los movimientos indígenas en México: rostros y caminos**, el autor analiza cómo la resistencia indígena ha sido clave para enfrentar la vulnerabilidad cultural. Destaca que, a pesar de las presiones externas, muchas comunidades han desarrollado estrategias de autodefensa cultural, promoviendo la revitalización de sus lenguas, la recuperación de sus territorios y la revalorización de sus conocimientos tradicionales.

Estos estudios reflejan la importancia de proteger la autonomía cultural de los pueblos indígenas, garantizando que sus tradiciones no sean desplazadas por modelos de desarrollo que no consideran su cosmovisión. La vulnerabilidad cultural no solo implica la pérdida de

prácticas ancestrales, sino también la erosión de la identidad colectiva, lo que afecta la cohesión social y la continuidad de los pueblos originarios.

Amenazas a la cultura indígena

- Modificación de prácticas agrícolas y ceremoniales: La contaminación y la pérdida de tierras han afectado las formas tradicionales de producción.
- Desplazamiento de saberes ancestrales: La minería y la explotación forestal, han alterado el acceso a recursos naturales esenciales para la medicina indígena.
- Desarticulación de la comunidad: El desplazamiento y las disputas territoriales han debilitado la cohesión social y la organización comunitaria.

La preservación de la cultura indígena, depende de la capacidad de las comunidades para gestionar sus territorios de manera autónoma. Sin embargo, la expansión de las industrias extractivas, ha generado una fuerte presión sobre la propiedad colectiva, comprometiendo su estabilidad a largo plazo.

El impacto de las empresas extractivas en la propiedad colectiva indígena en Michoacán es un problema estructural que ha generado consecuencias graves en diversas áreas. La pérdida de territorios y el desplazamiento de comunidades, han vulnerado la autonomía de los pueblos originarios, mientras que el daño ambiental ha comprometido sus medios de subsistencia. A nivel socioeconómico, la dependencia de la minería y la explotación forestal ha generado desempleo y pobreza, afectando la estructura comunitaria. Finalmente, la cultura indígena ha sido impactada por la alteración de tradiciones, ceremonias y conocimientos ancestrales.

Ante estos desafíos, es fundamental reforzar los mecanismos de protección territorial y promover estrategias de desarrollo sostenible, que permitan a los pueblos indígenas conservar su propiedad colectiva, sin estar expuestos a los efectos nocivos del extractivismo.

Las Empresas Extractivas y Los Derechos Humanos, Sus Efectos En La Propiedad Colectiva De Los Pueblos Originarios

Las empresas extractivas, se dedican a la explotación de recursos naturales, con el fin de comercializarlos a gran escala. Estas actividades tienen efectos profundos en la propiedad colectiva indígena, alterando la relación entre las comunidades y sus territorios.

Las empresas extractivas en Michoacán han generado conflictos con comunidades indígenas, pues muchas de ellas operan sin respetar los derechos territoriales de los pueblos originarios, tienen un impacto significativo en los derechos humanos, especialmente en comunidades indígenas y poblaciones vulnerables. La explotación de recursos naturales, como la minería, el petróleo y la extracción forestal, suele generar conflictos sociales, ambientales y económicos que afectan la calidad de vida de las personas que habitan en las zonas donde operan estos proyectos.

Uno de los principales desafíos es la vulneración del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. Muchas empresas han iniciado operaciones, sin realizar procesos adecuados de consulta previa, lo que ha derivado en despojo territorial y desplazamiento

forzado de comunidades. La falta de consentimiento por parte de los pueblos originarios ha sido motivo de litigios y movilizaciones en defensa de sus derechos.

Además, el impacto ambiental de las industrias extractivas es considerable. La contaminación del agua, la deforestación y la degradación del suelo, han afectado la biodiversidad y los medios de subsistencia de las comunidades locales. En muchos casos, los Estados han sido señalados por no garantizar la protección ambiental, ni establecer regulaciones efectivas para mitigar los daños causados por estas actividades.

Desde una perspectiva jurídica, organismos internacionales han desarrollado estándares para la protección de los derechos humanos, en el contexto de actividades extractivas. Se ha enfatizado la necesidad de que los Estados adopten medidas de prevención, supervisión y reparación ante violaciones de derechos humanos derivadas de estos proyectos.

Por otro lado, algunas empresas han implementado políticas de responsabilidad social corporativa, buscando reducir los impactos negativos de sus operaciones. Sin embargo, en muchos casos estas iniciativas han sido insuficientes o han funcionado más como estrategias de imagen, que como compromisos reales con la protección de los derechos humanos.

El debate sobre las industrias extractivas y los derechos humanos sigue siendo un tema de gran relevancia en América Latina y otras regiones del mundo. La necesidad de fortalecer mecanismos de consulta previa, garantizar la protección ambiental y promover modelos de desarrollo sostenible, es clave para equilibrar el crecimiento económico con el respeto a los derechos fundamentales de las comunidades afectadas.

Características del modelo extractivo:

- Altos niveles de contaminación: Derrames, emisiones tóxicas y deforestación.
- Desplazamiento forzado de comunidades: Modificación del uso de la tierra indígena.
- Desigualdad en beneficios económicos: Las empresas ganan, mientras que las comunidades sufren pérdidas ecológicas.

Modelos de consulta previa y participación comunitaria

La consulta previa, libre e informada es un derecho de los pueblos indígenas establecido en el Convenio 169 de la OIT, que busca garantizar que cualquier proyecto extractivo en territorios indígenas se realice con el consentimiento de la comunidad. Sin embargo, en México su aplicación ha sido limitada.

Proceso ideal de consulta previa

1. Información transparente sobre el proyecto y sus impactos.
2. Diálogo entre gobierno, empresa y comunidad indígena.
3. Consentimiento libre e informado de la comunidad.
4. Garantías de respeto a la propiedad colectiva y al medio ambiente.

Problemas en la implementación de la consulta previa:

- Simulación de procesos participativos: Las empresas realizan reuniones sin garantizar una consulta real.
- Presión gubernamental y empresarial: Se usa el poder político para imponer proyectos.
- Ausencia de mecanismos de supervisión: No existen sanciones efectivas ante el incumplimiento.

En Michoacán, diversas comunidades indígenas han denunciado la falta de consulta previa en proyectos mineros y forestales, lo que ha derivado en conflictos y resistencia organizada.

La consulta previa y la participación comunitaria son mecanismos fundamentales para garantizar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre proyectos que afectan sus territorios. Estos procesos buscan asegurar que las comunidades indígenas sean informadas, participen activamente y otorguen su consentimiento antes de la implementación de actividades económicas, especialmente aquellas relacionadas con industrias extractivas.

Existen diversos modelos de consulta previa que han sido desarrollados en distintos países y contextos, basados en estándares internacionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo de Escazú. Estos modelos pueden clasificarse en:

Consulta previa institucionalizada

Este modelo es implementado, por los Estados a través de marcos normativos específicos, que regulan el procedimiento de consulta. Se caracteriza por:

- La existencia de **leyes nacionales** que establecen la obligatoriedad de la consulta previa.
- La participación de instituciones gubernamentales encargadas de coordinar el proceso.
- La definición de etapas claras, desde la información inicial hasta la toma de decisiones finales.

Ejemplo: En Perú, la Ley de Consulta Previa establece un procedimiento formal que debe seguirse antes de aprobar proyectos extractivos en territorios indígenas.

Consulta previa autónoma

En este modelo, las comunidades indígenas desarrollan sus propios protocolos de consulta, sin depender exclusivamente de las instituciones estatales. Se basa en:

- La autodeterminación indígena, permitiendo que las comunidades definan sus propios mecanismos de participación.
- La creación de protocolos comunitarios, donde se establecen criterios para la toma de decisiones.
- La exigencia de consentimiento previo, asegurando que las comunidades tengan el poder de aceptar o rechazar proyectos.

Ejemplo: En Colombia, algunas comunidades indígenas han desarrollado protocolos autónomos de consulta previa, para garantizar que sus decisiones sean respetadas.

Consulta previa híbrida

Este modelo combina elementos de la consulta institucionalizada y la consulta autónoma, permitiendo una mayor participación de las comunidades en el proceso oficial. Se caracteriza por:

- La colaboración entre gobiernos y comunidades indígenas en la definición del procedimiento.

- La inclusión de representantes indígenas en las mesas de diálogo.
- La posibilidad de que las comunidades modifiquen o adapten el proceso de consulta según sus necesidades.

Ejemplo: En México, algunas comunidades han logrado acuerdos con el gobierno, para establecer mecanismos de consulta más inclusivos.

Participación comunitaria en la consulta previa

La participación comunitaria es un elemento esencial, para garantizar que la consulta previa sea efectiva y legítima. Existen diversas estrategias para fortalecer la participación de los pueblos indígenas en estos procesos:

Asambleas comunitarias

Las comunidades indígenas suelen organizar asambleas donde se discuten los proyectos extractivos y se toman decisiones colectivas. Estas reuniones permiten:

- La deliberación interna sobre los impactos del proyecto.
- La generación de consenso comunitario antes de la consulta oficial.
- La definición de estrategias de negociación con el gobierno y las empresas.

Representación indígena en mesas de diálogo

Para garantizar una consulta efectiva, es fundamental que las comunidades indígenas tengan representantes en las mesas de diálogo con el gobierno y las empresas. Esto permite:

- La defensa de los intereses comunitarios en el proceso de consulta.
- La exigencia de información clara y accesible sobre el proyecto.

- La supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Para superar estos desafíos, es necesario fortalecer los mecanismos de consulta previa, garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas y promover modelos de desarrollo sostenible, que respeten la propiedad colectiva y la autodeterminación de los pueblos originarios.

El marco teórico es clave para entender el conflicto entre las empresas extractivas y la propiedad colectiva indígena en Michoacán. La normativa nacional e internacional respalda el derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras, pero su aplicación enfrenta serios desafíos. Las industrias extractivas generan impactos ambientales y sociales profundos, mientras que los mecanismos de consulta previa, aunque fundamentales, han sido deficientes.

Estrategias De Resistencia y Defensa Territorial

Las comunidades indígenas de Michoacán, han enfrentado numerosos desafíos debido a la expansión de las industrias extractivas en sus territorios. Aunque existen marcos normativos que respaldan la propiedad colectiva indígena, en la práctica, la falta de cumplimiento de estas disposiciones ha permitido el avance de proyectos mineros y forestales sin el consentimiento adecuado de los pueblos originarios. Ante esta situación, las comunidades han desarrollado múltiples estrategias de resistencia para proteger sus tierras, sus recursos naturales y su identidad cultural. En este capítulo, se analizan las diversas formas de lucha que han implementado, desde la movilización comunitaria hasta la adopción de modelos de desarrollo sostenibles.

Movilización comunitaria frente a empresas extractivas

Las comunidades indígenas han utilizado la movilización social como una de las estrategias principales, para frenar la expansión de proyectos extractivos en sus territorios. Estas movilizaciones han tenido diversas expresiones, desde protestas pacíficas hasta bloqueos de infraestructura minera y forestal.

Protestas y manifestaciones públicas

Una de las formas más comunes de resistencia es la organización de protestas y marchas con el objetivo de visibilizar las afectaciones que sufren las comunidades. Estas movilizaciones han permitido generar presión política y social, demandando la protección de los territorios indígenas. Ejemplos relevantes incluyen movilizaciones realizadas en la región de Aquila, donde la comunidad ha protestado contra concesiones mineras otorgadas sin consulta previa.

Bloqueo de carreteras y accesos a proyectos extractivos

En algunos casos, las comunidades han optado por bloquear accesos a minas o zonas de tala, impidiendo la operación de empresas que han vulnerado sus derechos territoriales. Estas acciones de resistencia han sido fundamentales para frenar la actividad extractiva, aunque en algunos casos han derivado en enfrentamientos con fuerzas de seguridad.

Denuncias ante organismos internacionales

Además de los procesos legales a nivel nacional, algunas comunidades han llevado sus casos ante organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Naciones Unidas. Estas denuncias han permitido fortalecer la presión sobre el gobierno mexicano para garantizar la protección de los territorios indígenas.

Creación de normativas comunitarias

Las comunidades han desarrollado sus propios estatutos legales para regular el uso de los recursos naturales dentro de sus territorios. A través de acuerdos internos y asambleas comunitarias, han establecido restricciones a la entrada de empresas extractivas, reforzando su autonomía y capacidad de autogobierno.

Alianzas con organizaciones sociales y ambientales

En su lucha contra la expansión extractiva, las comunidades indígenas han encontrado apoyo en organizaciones nacionales e internacionales que trabajan en la defensa de los derechos humanos y la protección ambiental.

Colaboración con ONGs y colectivos activistas

Diversos grupos han ofrecido apoyo jurídico, logístico y mediático a las comunidades afectadas por el extractivismo. Organizaciones como Greenpeace y el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, han intervenido en casos de vulneración de territorios indígenas, brindando asesoría y acompañamiento legal.

Redes de cooperación entre comunidades indígenas

Además del apoyo de organizaciones externas, las comunidades indígenas han establecido redes de solidaridad entre sí, compartiendo estrategias de resistencia y defensa territorial. Por ejemplo, la comunidad de Cherán ha servido como referencia para otros pueblos purépechas en la implementación de estrategias de autodefensa y protección territorial.

Desarrollo de proyectos agroecológicos

Una de las estrategias más efectivas ha sido el impulso de la agricultura ecológica, basada en técnicas tradicionales de cultivo sin el uso de químicos contaminantes. Esta práctica no

solo ha permitido la conservación del suelo, sino que ha fortalecido la economía comunitaria, al generar productos agrícolas comercializables.

Manejo comunitario de recursos naturales

En lugar de permitir la explotación de los recursos naturales por parte de empresas externas, algunas comunidades han impulsado cooperativas de gestión de madera y recursos hídricos, garantizando su uso sostenible y beneficiando a la población local.

Las estrategias de resistencia y defensa territorial implementadas por las comunidades indígenas de Michoacán, han sido fundamentales para frenar el avance de las empresas extractivas en sus territorios. La movilización social, el uso de litigios, la creación de redes de cooperación y la promoción de modelos de desarrollo sostenible, han permitido que estas comunidades defiendan sus derechos colectivos frente a la presión económica y política del extractivismo. Sin embargo, los desafíos continúan, y es necesario fortalecer las estrategias de protección territorial con el apoyo de organismos nacionales e internacionales

Conclusión

A lo largo de esta investigación, se ha evidenciado que el impacto de las empresas extractivas en la propiedad colectiva indígena en Michoacán es profundo y multifacético. La expansión del extractivismo ha generado afectaciones significativas en la autonomía comunitaria, vulnerando el derecho al territorio, la consulta previa y el consentimiento de los pueblos indígenas. A pesar de la existencia de marcos normativos nacionales e internacionales que protegen la propiedad colectiva, su implementación ha sido deficiente, permitiendo que los proyectos extractivos avancen sin considerar las necesidades y decisiones de las comunidades.

Las consecuencias ambientales, como la contaminación del agua, la deforestación y la degradación del suelo, han afectado la sostenibilidad de los pueblos indígenas, limitando sus medios de subsistencia y poniendo en riesgo su cultura. Asimismo, la falta de consulta previa ha generado conflictos territoriales, exponiendo a las comunidades a despojos y desplazamientos forzados. A pesar de estos desafíos, los pueblos indígenas han desplegado estrategias de resistencia, desde la movilización social hasta el uso de litigios y alianzas con organizaciones ambientales.

El análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha demostrado que existen precedentes legales que respaldan la propiedad colectiva y el derecho al consentimiento. Sin embargo, la implementación efectiva de estas disposiciones sigue enfrentando retos debido a la falta de voluntad política y la presión de las empresas extractivas.

Para garantizar la protección de la propiedad colectiva indígena, es indispensable fortalecer los mecanismos legales, exigir la consulta previa, promover modelos de desarrollo sostenible y reforzar la autonomía comunitaria. La defensa del territorio indígena es fundamental no solo para la justicia social, sino también para la conservación del medio ambiente y la preservación de la identidad cultural de los pueblos originarios.

Este estudio ha demostrado que el extractivismo, cuando no se regula adecuadamente, representa una amenaza directa a los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Ante esta realidad, se requiere un esfuerzo conjunto entre comunidades, organizaciones y gobiernos, para garantizar que los pueblos indígenas puedan ejercer su propiedad colectiva de manera plena y efectiva.

Los resultados de esta investigación reflejan el impacto profundo y multifacético que las empresas extractivas han tenido sobre la propiedad colectiva de las comunidades indígenas en Michoacán. A lo largo del estudio, se han identificado diversas afectaciones que van desde el despojo territorial hasta la degradación ambiental, pasando por la vulneración de derechos fundamentales como la consulta previa y la autonomía comunitaria.

Uno de los hallazgos más significativos, es la pérdida de territorios indígenas debido a concesiones mineras y forestales otorgadas sin el consentimiento de las comunidades. En múltiples casos, estas concesiones han sido aprobadas sin procesos adecuados de consulta previa, lo que ha derivado en la ocupación y explotación de tierras comunales por parte de empresas extractivas. La falta de mecanismos efectivos de protección ha permitido el avance del extractivismo, dejando a las comunidades en una posición de vulnerabilidad y desarraigo.

Además, el impacto ambiental ha sido considerable, afectando recursos esenciales para la supervivencia de los pueblos indígenas. La contaminación del agua por residuos mineros ha comprometido la calidad de vida de las comunidades, obligándolas a modificar sus actividades tradicionales, como la agricultura y la pesca. Asimismo, la deforestación masiva ha reducido la disponibilidad de materiales esenciales para la construcción y la elaboración de artesanías, afectando la economía local. Estos procesos han deteriorado el equilibrio ecológico de la región y han generado conflictos entre las comunidades y las empresas extractivas.

Otro aspecto preocupante es la deficiencia en la aplicación de la consulta previa, libre e informada. A pesar de que este mecanismo está respaldado por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

Derechos de los Pueblos Indígenas, la realidad muestra que su cumplimiento ha sido limitado en México. La simulación de procesos consultivos y la falta de acceso a información han impedido que las comunidades puedan participar activamente en las decisiones que afectan sus territorios. Como resultado, se han generado litigios y movilizaciones en defensa de los derechos colectivos de los pueblos originarios.

Sin embargo, a pesar de los desafíos, las comunidades indígenas han implementado diversas estrategias de resistencia. La movilización social ha sido una herramienta clave para visibilizar la problemática y exigir la protección de sus derechos. La organización de protestas, bloqueos de infraestructura y campañas mediáticas, ha permitido que la sociedad civil tome conciencia sobre las afectaciones causadas por el extractivismo. Paralelamente, se ha recurrido a litigios en tribunales nacionales e internacionales, logrando la suspensión de algunos proyectos extractivos en territorios indígenas.

Otro elemento que ha cobrado relevancia es la creación de redes de cooperación entre comunidades y organizaciones sociales. A través de alianzas con ONGs y universidades, las comunidades han fortalecido sus estrategias de defensa territorial, obteniendo asesoría legal y respaldo científico para fundamentar sus denuncias. Esta articulación ha permitido ampliar el alcance de sus demandas y presionar a las autoridades para que garanticen la protección de sus derechos.

Finalmente, algunas comunidades han optado por desarrollar modelos de gestión sostenible, como la agricultura ecológica, el ecoturismo comunitario y la administración de recursos naturales mediante cooperativas. Estas alternativas han ofrecido opciones económicas viables sin comprometer la propiedad colectiva ni el equilibrio ambiental.

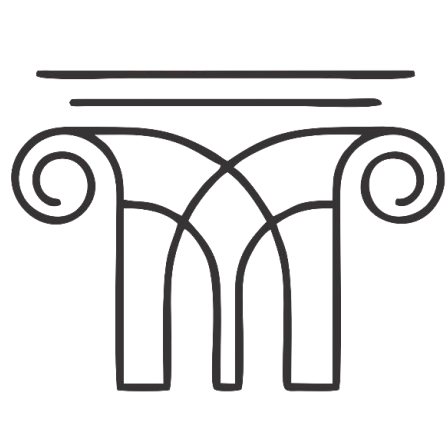
Estos resultados provisionales evidencian la complejidad del problema que enfrentan las comunidades indígenas en Michoacán. La expansión de las industrias extractivas ha generado consecuencias graves en distintos ámbitos, desde la pérdida territorial hasta la crisis ambiental y socioeconómica. No obstante, la resistencia comunitaria ha demostrado ser un mecanismo efectivo de lucha, permitiendo que los pueblos indígenas defiendan su autonomía y sus derechos fundamentales.

A medida que avance esta investigación, se continuará profundizando en estos hallazgos, analizando los factores estructurales, que han permitido el avance del extractivismo y explorando posibles soluciones que fortalezcan la protección territorial indígena. La preservación de la propiedad colectiva es clave no solo para la justicia social, sino también para la conservación del entorno natural y la identidad cultural de los pueblos originarios.

Fuentes de Información:

- CEPAL. (2018). Acuerdo de Escazú. Naciones Unidas.
- CPEUM. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México.
- DOF. (1988). Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación.
- DOF. (1992). Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación.
- González, J. (2015). Autonomía indígena y conflictos territoriales en Cherán. Revista Mexicana de Derecho.
- Gutiérrez, R. (2019). Consulta previa y derechos indígenas en México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hernández, L. (2021). Impacto ambiental y propiedad indígena en la Sierra Purépecha. Instituto de Investigaciones Sociales.
- López, M. (2019). Desarrollo regional y extractivismo en Michoacán. Centro de Estudios sobre Políticas Públicas.
- Martínez, V. (2018). Presión política y expansión minera en México. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- OIT. (1989). Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Organización Internacional del Trabajo.
- ONU. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Naciones Unidas.
- Ramírez, C. (2022). Litigios indígenas y defensa territorial en México. Universidad Iberoamericana.
- Rodríguez, P. (2020). Consulta previa y simulación de procesos en concesiones mineras. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos.
- Rojas, E. (2017). Minería en Michoacán: impactos y resistencia indígena. Colegio de México.

- Sánchez, A. (2020). Concesiones mineras y regulación jurídica en México. Universidad Autónoma de Querétaro.
- SCJN. (2022). Amparo Directo 33/2020: Derecho a la propiedad colectiva indígena. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Vázquez, F. (2021). Políticas de conservación ambiental y comunidades indígenas. Centro de Estudios Ambientales.



Der-hechos

Revista de Investigación
de la CEDH Michoacán

El derecho a la independencia económica en el contexto del ejercicio sistémico de la violencia

The right to economic independence in the context of the systemic exercise of violence

Erika del Carmen González Huacuz*

*Economista y Doctora en Ciencias (UMSNH). Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos (CEDHM). Email: egh.cedh@gmail.com.

Resumen: En el presente trabajo explora el concepto de patriarcado del salario propuesto por Federici (2018), como un ejercicio sistémico de la violencia económica en donde se premia a la desvalorización del trabajo doméstico y de cuidados. En este debate, se plantea como contraparte al ejercicio de estas violencias, el derecho a la independencia económica de las mujeres, así como la necesidad de la visibilización del trabajo de mujeres, la eliminación de brechas salariales y las reformas a las legislaciones existentes que garanticen la igualdad sustantiva. Se concluye que, aunque existen avances, a tratarse de una problemática sistémica, se deben de plantear nuevas formas de organización social mediante las cuales la realización de trabajo reproductivo en los hogares no se traduzca en violencias.

Palabras clave: Feminismo, derechos de las mujeres, patriarcado, salario.

Abstract: This paper explores the concept of wage patriarchy proposed by Federici (2018), as a systemic exercise of economic violence where the devaluation of domestic and care work is rewarded. In this debate, the right to women's economic independence, as well as the need to make women's work visible, the elimination of wage gaps and reforms to existing legislation that guarantee substantive equality are proposed as a counterpart to the exercise of these forms of violence. It is concluded that, although progress has been made, given that this is a systemic problem, new forms of social organization must be proposed through which the performance of reproductive work in the home does not translate into violence.

Keywords: *Feminism, women's rights, patriarchy, wages.*

Introducción

Las mujeres tenemos claro que nuestro trabajo es, en la gran mayoría de los casos, agotador. Ya sea que lo realicemos de manera formal y que se nos pague en salario y/o especie por horas laboradas, o que se realice en casa, cuidando y reproduciendo la vida en el más extenso uso de la palabra. Sin embargo, la claridad acerca de la caracterización de las actividades que realizamos las mujeres y a las cuales denominamos trabajo, parece en la superficie de la discusión cotidiana y académica de forma poco clara, pues ¿realmente se deja de realizar trabajo doméstico en cuanto se cruza la puerta de la casa? o a la inversa, ¿Se olvida toda relación familiar que represente tareas por hacer al entrar al centro de trabajo?

La respuesta, aunque parece obvia -las mujeres no podemos partimos en dos-, no lo es, y el debate en torno a las diferentes aristas que lo componen no sólo no se origina con el surgimiento del sistema económico actual, si no que se engrana junto con otras determinaciones que lo acuerpan y le dan la calidad de sistémico, es decir, las determinaciones económicas están a su vez legitimadas por el orden jurídico y moral que se desarrollan a partir de las características espacio-temporales de que se trate. De esta forma, es posible desestimar las respuestas fáciles. Las mujeres no son unas en una esfera de la producción y otras totalmente distintas en otra, o no es posible en la práctica separar, inclusive mentalmente, las tareas que representan uno u otro trabajo en una u otra esfera.

Esta temática, aunque presente desde hace más de un siglo, parece no sólo pertinente, sino también al centro del debate actual. El presente ensayo plantea el debate sobre esta dicotomía partiendo del concepto del *patriarcado del salario* propuesto por Federici (2018), enriquecido de la discusión proveniente de la tradición teórica de la economía política y de la descripción de la natural desvalorización de la fuerza de trabajo femenina, lo cual se traduce en una multiplicidad de expresiones de ejercicio sistémico de violencia. Para ello en el primer apartado se describe el contexto histórico del trabajo de mujeres y los conceptos producto de la revisión teórica de la temática; en un segundo apartado, se enmarca esta realidad a partir de la presentación de algunos datos estadísticos relevantes; para en el tercer apartado identificar la materialización de estas relaciones en las distintas formas de violencia hacia las mujeres que son, por una parte, violatorias de derechos existentes, y por otra, barreras para el avance de la conquista de más derechos, para concluir con una serie de reflexiones finales.

Las dobles jornadas, el patriarcado del salario y la violencia

La existencia de dobles jornadas y sus efectos perniciosos en la calidad de vida de las mujeres, aunque presentes en la literatura feminista desde hace más de un siglo, siguen estando al centro de la discusión y el debate, siendo uno de los temas sobre los que el avance de la agenda de obtención de derechos (Montalvo, 2020) pareciera ir más lento y sobre el cual recae todo el peso de la opresión patriarcal en sus más crudas formas: a través del ejercicio sistémico de diferentes formas y modalidades de violencia hacia las mujeres.

Este tema en particular, aparece como problemático, incluso para las agendas internacionales, que, aunque lo contemplan entre los objetivos clave para el desarrollo de las naciones (ONU, 2025), las acciones sustantivas entorno al cumplimiento de acuerdos y tratados avanza a paso lento. Y es que, el actuar en consecuencia de los requerimientos de esta agenda requiere no sólo plantearla en términos abstractos, si no caracterizarla conforme a la realidad específica de la que se trate y actuar en consecuencia.

En primer lugar, porque esta es la realidad en la que viven casi todas las mujeres de este planeta, con 76% realizando labores domésticas no remuneradas (WIEGO, 2022) y 51.6% incorporadas al mercado laboral (ILOSTAT, 2025); y segundo, como también se apunta al debate, el sistema económico bajo el cual se rigen la mayoría de los países del mundo actualmente es el capitalista, el cual tiene por herencia tener como característica fundacional al sistema patriarcal, ya que históricamente, un sistema no puede ser explicado cabalmente sin el otro (D'Atri, 2014).

Esta *unión*, sin embargo, no se entiende en forma alguna como la asimilación de dos sistemas diferentes, sino como uno que se retroalimenta y se desarrolla a partir de los elementos primarios que le dieron origen. Metodológicamente, identificar las formas en las

que se ha desarrollado este sistema a través del tiempo, así como dilucidar *el aquí y el ahora*, permite no solamente entender mejor cuáles son los mecanismos mediante los cuales las mujeres experimentan dobles jornadas, si no también, de qué manera su trabajo, en términos generales, lo produce y reproduce.

Teóricamente, una de las principales tradiciones de la economía que ha desarrollado y clasificado las características del trabajo de mujeres en el funcionamiento del sistema ha sido la propuesta marxista, aunque no es la única, ya que existen acercamientos desde las diferentes corrientes teóricas como la clásica, la keynesiana y sus sucedáneas (Nelson, 1995; Pérez-Orozco, 2005; Arruzza y Bhattacharya, 2020).

Este aporte teórico ha sido fundamental entender las profundas leyes que rigen el desarrollo histórico del capital en las sociedades y desenmarañar, en el amplio sentido, a qué nos referimos con *el trabajo de las mujeres* y de qué forma las dobles jornadas son una necesidad del capital para su existencia. Así, desde su origen con la revolución industrial y la incorporación de la máquina y la consecuente descalificación de la mano de obra, las condiciones materiales permitieron la incorporación masiva de mujeres y niños al proceso de producción de mercancías (Marx, 2001), y no es que las mujeres no hubieran realizado múltiples trabajos en épocas anteriores, sino que las condiciones en las que se incorporaban al recién nacido *mercado laboral* eran distintas (Federici, 2004).

Este cambio de condiciones mediante las cuales se empleaban, dio origen a las formas en las que el sistema incorporó el trabajo de mujeres. El trabajo doméstico en etapas precapitalistas, por ejemplo, no recaía enteramente en las mujeres y ellas eran portadoras no sólo de la independencia económica que les permitía su trabajo, si no del cúmulo de saberes que les brindaban sus oficios (Federici, 2004).

Una de las particularidades sistémicas del trabajo de mujeres es la que Marx (2001) describe como la forma en que el capital hace uso de su fuerza de trabajo, observable en el hecho de que el número de los trabajadores varones que nutren la esfera de la producción en aquellas ramas consideradas como *masculinas* permanece constante a través del tiempo, mientras que mujeres y niños se incorporan y salen del mercado de producción de forma generalizada y cíclica, según la necesidad de expansión o contracción de las diferentes industrias consideradas culturalmente como *masculinas*, mientras que una parte permanece, principalmente en aquellas ramas de la economía donde la explotación muestra su formas más crudas y bárbaras¹⁰.

A su vez, esta entrada y salida de mano de obra de mujeres y niños, únicamente puede encontrar respaldo ideológico en los valores propios del patriarcado, materializándose la relación antes señalada en las particularidades de la *familia tradicional*, en donde encuentra su núcleo de reproducción ideológica y material, y en la restricción legal y de facto de los derechos de las mujeres que constriñe su participación en el espacio público (Montalvo, 2020).

En términos históricos, un ejemplo de este fenómeno son las décadas de posguerra, principalmente en los países que participaron de manera directa, las campañas para exaltar los valores familiares y a la mujer dentro de este marco, permitieron extraer de manera masiva de este sector de la producción a aquellas que una década antes se habían incorporado por la necesidad de mantener las fábricas funcionando durante el conflicto bélico. Posteriormente, en la década de los 70' con la crisis se presenta una incorporación de mujeres a los centros de trabajo, esta vez en aquellos sectores de la producción donde se

¹⁰ Pensemos por un lado en los trabajos de maquila o de cosecha manual y por otros aquellos vinculados con la explotación sexual y los sectores ilegales de la economía, por ejemplo.

observa de manera clara el fenómeno de la flexibilización laboral, que permitía que *ajustaran* sus horarios a la atención de los trabajos domésticos y de cuidados, así como aquellos considerados como *formales*, tendencia que se mantiene a la alza desde entonces.

Aunque se identifica como uno de los más importantes, este no es el único fenómeno que se presenta con relación al trabajo de mujeres. Su caracterización social y moral como trabajo barato, flexible y no calificado, representan las condiciones de posibilidad de que se realice en la práctica una diferenciación de *calidades de trabajo* entre hombres y mujeres, la cual permite entre otras cosas, las *brechas salariales*, representadas para América Latina, por ejemplo, en un porcentaje de diferencia de alrededor del 20% (OIT, 2025).

Otro de los fenómenos presentes es la condición material de la posibilidad de reproducción de las mujeres, mediante la cual se les designa como responsables sociales del trabajo reproductivo y lo que ello conlleva: ser confinadas al hogar y con ello a la realización de los trabajos domésticos y de cuidados que reproducen a las nuevas generaciones de trabajadores. Esta condición material genera la división sexual y social del trabajo que, de manera contradictoria, por un lado excluye a las mujeres del trabajo asalariado, mientras que por otro, no sustituye su *responsabilidad* sobre el trabajo reproductivo, si no que incrementa su subordinación a través de la *doble jornada*, concepto que fue utilizado como *doble presencia* por primera vez por Balbo (1978), para nombrar referirse a esta situación que caracteriza los trabajos de mujeres adultas en las sociedades industrializadas.

Y es que, diferente a lo que la teoría clásica señala sobre el desarrollo industrial, es decir, sobre aquella idea de que el avance en el proceso de desarrollo de la gran industria permitiría eventualmente gozar de un desarrollo tal que dadas las condiciones permitiera a la humanidad prescindir de la fuerza física en los procesos industriales y con ello abrir las

puertas a la incorporación masiva de las mujeres a los espacios fabriles y consecuentemente esto permitiría la cooperación entre hombres y mujeres, y las últimas se verían por fin libres del yugo de las labores domésticas y del trabajo a domicilio o por destajo, dista mucho de la realidad descrita actualmente: las mujeres trabajadoras en diferentes escenarios, temporalidades y localizaciones geográficas no encontraron en sus pares hombres en los centros de trabajo tal cooperación, sino más bien recelo y rechazo (Davis, 2004).

Andrea D'Atri señala al respecto que

“Las mujeres, por los bajos salarios que se les imponían, constituían más una amenaza que un potencial aliado para los trabajadores varones. Ese fue, históricamente, el rol que la patronal destinó a las mujeres trabajadoras: el de convertirlas en un ejército que presionara objetivamente contra los intereses de los trabajadores varones, compitiendo con sus salarios más bajos por igual tarea que tendía a la baja los salarios del conjunto de la clase o amenazaba, directamente, con la desocupación de la fuerza de trabajo masculina” (D'Atri, 2004)

Repensar las características actuales de las dobles jornadas laborales es también entender la situación actual de las mujeres trabajadoras.

Además de la existencia de estos fenómenos como condiciones de posibilidad de la diferenciación del trabajo de mujeres la problemática se complejiza al incorporar variables como las tendencias generales a la pauperización generalizada de la clase trabajadora y con ello de los núcleos familiares que obligan a las mujeres a incorporarse al mercado laboral; la disolución de las unidades de producción artesanales, domésticas o campesinas, inherente al llamado *progreso*, reconfiguran la importancia que históricamente tenían los trabajos

femeninos en las formas de producción precapitalistas (Federici, 2004), además del proceso de lucha histórica de las mujeres por la adquisición de derechos, entre los que se encuentran el de la incorporación al mercado laboral y la independencia económica (Montalvo, 2020).

El patriarcado del salario

Una sencilla caracterización plantearía que las mujeres desarrollamos una serie de tareas, las cuales pueden ordenarse en dos si se parte del objetivo para el cual se realizan. Así, entenderíamos al trabajo doméstico y de cuidados como la infinidad de tareas cuyo objetivo es la reproducción de los núcleos familiares y está acotada al espacio privado (lavar, cocinar, ordenar, hacer las compras, cuidado de infantes y personas mayores y un largo etcétera); mientras que en contraparte tendríamos al trabajo asalariado, el cual correspondería a la realización de tareas desarrolladas para la producción de mercancías en el mercado y por el cual se recibe un pago en salario, especie o alguna otra forma de retribución económica. Cada uno de este conjunto de tareas requiere de tiempo, ya sea continuo o espaciado, para su realización, y es a esto a lo que se le denomina jornada laboral.

Teniendo esto en cuenta y partiendo del funcionamiento de la incorporación del trabajo de mujeres en sistema y haciendo un recuento de lo que para Federici (2018), han sido los principales aportes de los cuales se nutre este proceso de revisión teórica, identifica que son por lo menos cuatro: el primer aporte, sobre la identificación de que la sociedad se perpetua a través de la generación de divisiones (de clase, de raza, de etnia, por mencionar algunas); el segundo, sobre la constante crítica a lo que se define como *naturaleza humana* y por tanto los roles sociales que de ella se desprenden; tercero, la relación teoría-práctica y cómo es a través del intercambio social, las historias de vida y el debate continuo como se nutre el

feminismo; y cuarto, el concepto de trabajo humano, que brinda el marco a través del cual podemos caracterizar de forma certera la manera en la que el trabajo es la fuente primordial en la generación y acumulación de riqueza, así como las particularidades que el trabajo de mujeres ha tenido a través de la historia.

Estos cuatro aportes, entre otros más, han permitido contar con un piso teórico para describir y caracterizar la actividad productiva de las mujeres. De tal forma que permita dotar de contenido teórico al concepto de doble jornada de trabajo en el contexto de la teoría de la reproducción social (Arruzza y Bhattacharya, 2020) y lo que representa no solamente de forma individual para cada mujer del mundo en su contexto, sino también en términos estructurales, para la organización del trabajo y formas de acumulación capitalista.

Al respecto, Federici (2018) invita a poner singular atención a los cambios y transformaciones sociales que se dieron lugar desde las etapas tempranas del desarrollo del sistema hasta nuestros días, y de qué forma el proceso de consolidación de la *familia* forma la representación particular del patriarcado y las jerarquías patriarcales que subordinaban el trabajo de las mujeres al espacio doméstico. Este proceso histórico no fue casual; fue una construcción deliberada que terminó por conformar lo que Federici (2018) denomina con agudeza como el *patriarcado del salario*.

En este sentido el *patriarcado del salario* como concepto, da una descripción precisa de un fenómeno en el que el salario masculino, dentro de la lógica del sistema capitalista, se erige como un instrumento central para la perpetuación de la dominación patriarcal sobre las mujeres. En este proceso el salario masculino, se convierte en un instrumento para la perpetuación de la dominación patriarcal sobre las mujeres.

Dominación que se materializa, de manera insidiosa y efectiva, a través de la sistemática desvalorización e invisibilización del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado. Es decir, las tareas esenciales para la reproducción de la vida, las cuales transcurren desde la limpieza y la cocina hasta el cuidado de niños, enfermos y ancianos, son relegadas al ámbito de lo *invisible* y lo *gratuito*, asumiéndolas como responsabilidades *naturales* e inherentes las cualidades femeninas o de mujeres.

La estructuración de *salarios familiares*, genera procesos de dependencia al salario masculino de las mujeres y otras y otros miembros de los núcleos familiares. Esta dependencia no solo restringe la autonomía económica de las mujeres, sino que también refuerza su posición subordinada dentro de la familia y de la sociedad en general. La contribución de las mujeres a la economía y al bienestar social, al no ser remunerada ni reconocida como trabajo productivo, queda en la sombra, perpetuando así una de las formas más arraigadas de desigualdad de género.

En términos prácticos este fenómeno es observable en la forma en la que se determinan los salarios mínimos en los diferentes países como política pública aplicada a partir de la presión producto de huelgas alrededor del mundo que, por medio de la injerencia y medición del Estado en el conflicto, las empresas garantizaran a las y los trabajadores el derecho a contar con un mínimo salarial que garantizara sus condiciones de vida y reproducción, apareciendo como derecho consolidado por primera vez en legislaciones de países como Nueva Zelanda (1894), Australia (1896), Reino Unido (1909) y Estados Unidos de América (1938) a finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

Para México, este derecho se termina de consagrar en el marco de la Revolución Mexicana y la promulgación de la Constitución de 1907 en el artículo 123, Fracción VI, el cual no ha sido reformado desde entonces y establece que:

“Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas” (CPEUM, 2024).

Tomando este ejemplo el caso de México, se observa cómo es que la forma en la que el salario mínimo se describe en la legislación, concuerda con lo propuesto por Federici (2018), estableciendo al *jefe de familia* -en masculino- como proveedor principal de un salario familiar que alcance para sostener la unidad familiar que incluye de facto a esposa o concubina y otros miembros.

Al centrar la suficiencia del salario en *el jefe de familia*, se invisibiliza y desvaloriza el trabajo reproductivo, doméstico y de cuidados realizado mayoritariamente por las mujeres, dando por sentado que será cubierto por el salario masculino, perpetuando la dependencia económica sistémica de las mujeres al calcular uno de los índices fundamentales para la economía a partir de un solo ingreso cuyo origen culturalmente se considera *masculino*.

Aunque de esta forma se ha organizado el trabajo de la humanidad, desde el nacimiento del sistema capitalista hasta nuestros días y es la realidad de la que partimos, esta conceptualización legal no refleja en la actualidad la realidad demográfica y social, teniendo en cuenta la constante incorporación de las mujeres al mercado de trabajo y la

apremiante necesidad del cumplimiento de sus derechos. Así, perpetuar y reproducir la idea de que el salario masculino es el principal ingreso que sostiene a los núcleos familiares, contribuye al resto de fenómenos que frena el acceso pleno a los derechos de las mujeres, como las brechas salariales que mantienen salarios bajos para mujeres, bajo la lógica de que este no es el *principal* si no complementario al del *jefe de familia*, aún cuando en muchos casos ellas son el único sostén del núcleo familiar.

El ejercicio sistémico de la violencia económica.

El hecho de que esté tan normalizado este fenómeno esconde en sí la discusión inicial, la conjunción entre capitalismo y patriarcado, ya que por una parte legitima la importancia fundamental del salario para los hogares y por otro lado oculta la dependencia de toda persona que no lo perciba dentro del núcleo familiar e invisibiliza todas las tareas que no se realicen con el fin de percibirlo a partir de negárseles la posibilidad de llamarlo *trabajo*.

Este hecho fundacional del sistema, creó para la historia de la humanidad la organización de la desigualdad de vivimos hoy día, en la que los hombres al incorporarse mayoritariamente al trabajo asalariado y tener el poder del salario se convertían en los supervisores de los trabajos no pagados de las mujeres en los hogares, simulando la organización de una fábrica, fungían como capataces en su propio hogar teniendo la posibilidad (y hasta hace algunas décadas en la mayoría de los países del mundo) el derecho legal de disciplinar a través del ejercicio de la violencia a la parte no asalariada de la familia (Marx, 2001).

Así, cuando damos un vistazo a la historia, queda aún más claro como esta construcción social que se mantiene hasta nuestros días permitió por un lado la existencia de trabajadores

(hombres en su mayoría) pacificados con la promesa salarial y la *posesión* de servidumbre la cual consistía en mujeres y niños en su mayoría, pero también ancianas y ancianos, que mantuvieran la permanencia y la paz social; y por otro lado la posibilidad de que los trabajadores fueran más productivos en los centros de trabajo al contar con quién realizara el trabajo doméstico de manera gratuita en los hogares.

Esto es un reflejo de la posibilidad del ejercicio de violencia estructural y simbólica contra las mujeres, al describir cómo la organización social y económica centrada en el salario masculino ha permitido la explotación y subordinación de mujeres, niñas, niños y personas mayores a través de fenómenos como la deshumanización y cosificación; la explotación del trabajo no remunerado; el confinamiento y subordinación a roles de género; y la pacificación como coartada para la sumisión.

Bajo este escenario, podemos decir que ha sido la toma de consciencia asociada a los movimientos de mujeres, históricos y contemporáneos, lo que ha permitido plantear nuevas formas de organización social mediante las cuales la realización de trabajo reproductivo en los hogares no se traduzca en violencias. Propuestas como la exigencia de las tareas domésticas se asuman en conjunto en los hogares, u otras que plantean el reconocimiento legal de las jornadas laborales en los espacios privados y por tanto monetario a través del salario del trabajo doméstico, o la creación de sindicatos de protección a las trabajadoras han sido el resultado de años de lucha por cambiar el estado actual de las cosas que perpetúa las desigualdades entre hombres y mujeres (Federici, 2013).

Reflexiones finales

Cuando describimos al patriarcado del salario en el caso mexicano, es importante señalar que existen antecedentes del debate y que la redacción constitucional ha sido objeto de críticas persistente, incluyendo a las propuestas por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI, 2017) y el desarrollo de políticas de inclusión del trabajo de las mujeres a la determinación de los salarios mínimos. Aunque la constitución mantiene la misma redacción desde 1917, los desarrollos estadísticos para fijar el salario mínimo en México de a poco proponen incorporar las mediciones que permiten visibilizar los trabajos no remunerados.

Avances en su medición por medio de estadísticas como la Encuesta Nacional Sobre el Uso del Tiempo (ENUT, 2019), los apartados sobre trabajo de mujeres en los hogares de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, 2022), así como la Cuenta Satélite del Trabajo no Remunerado de los Hogares (CSTNRHM, 2024) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, permiten tener acercamientos matemáticos a medir la aportación global del trabajo de las mujeres en términos monetarios y de tiempo requerido para realizarlo lo que permite tener un acercamiento certero a la medición de la aportación el trabajo de mujeres a la cuentas naciones.

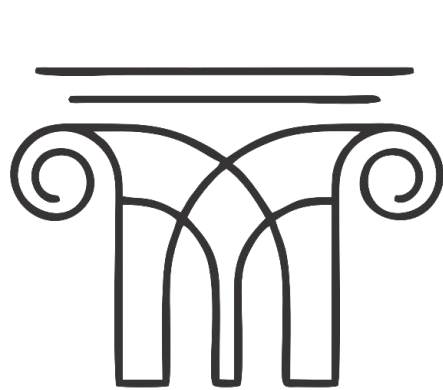
Sin embargo, no basta con medirlo, ya que se requiere de medidas efectivas tanto legales como de facto para entender mejor cuáles son los mecanismos mediante los cuales se ejerce la violencia económica de forma sistémica hacia las mujeres. Aunque han existido iniciativas para modificar las redacción de las leyes que estipulan los salarios mínimos, las cuales proponen acciones como el cambio de las frases *jefe de familia* por expresiones más

incluyentes como *persona jefa de hogar*, o en el caso mexicano incorporación del concepto jefas de familia a la Ley Federal del Trabajo en el 2020 (Cámara de Diputados, 2020), con el fin de reflejar la diversidad de estructuras familiares; no basta con la reforma si la estructura en la que concebimos el mundo persiste. Esta es una invitación a poner singular atención a los cambios y transformaciones sociales que se han dado y se dan a partir de la acción colectiva, de generar propuestas y de seguir generando debate respecto al tema.

Fuentes de Información:

- Arruzza, C., & Bhattacharya, T. (2020). Teoría de la Reproducción Social. Elementos fundamentales para un feminismo marxista. *Archivos De Historia Del Movimiento Obrero Y La Izquierda*. (16), 37-69. <https://doi.org/10.46688/ahmoi.n16.251>
- Balbo, L. (1978). La doble presencia. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2059097>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH]. (2017). Salario Mínimo y Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/especiales/salario-minimo-dh.pdf>
- Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. (2020). *Aprueban incorporar el concepto de jefas de familia en la Ley Federal del Trabajo*. Recuperado de <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2020/Febrero/18/3247-Aprueban-incorporar-el-concepto-de-jefas-de-familia-en-la-Ley-Federal-del-Trabajo>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Última Reforma. Diario Oficial de la Federación [DOF]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- D' Atri, A. (2014), *la compleja relación entre patriarcado y capitalismo*. <https://www.topia.com.ar/articulos/compleja-relacion-patriarcado-y-capitalismo>
- D' Atri, A. (2004). Pan y rosas : pertenencia de género y antagonismo de clase en el capitalismo. Asociación Izquierda Diario. Argentina
- Davis, A. (2004). Mujeres, raza y clase. AKAL. España
- Federici, S. (2004). Calibán y la bruja: mujeres, cuerpo y acumulación primitiva. Traficantes de Sueños. <https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/Caliban%20y%20la%20bruja-TdS.pdf>
- Federici, S. (2013). Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas. Traficantes de Sueños. España
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2019). Encuesta Nacional Sobre el Uso del Tiempo. <https://www.inegi.org.mx/programas/enut/2019/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2022). <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2024). Cuenta Satélite del Trabajo no Remunerado de los Hogares. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CSTNRHM/CSTNRHM2023.pdf>
- International Labor Organization Statistics [ILOSTAT]. (2025). Global trends at a glance. <https://ilostat.ilo.org/data/>
- Marx, C. (2001). *El capital: Crítica de la economía política, Vol. 1: El proceso de producción del capital* (W. Roces, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Montalvo, J. (2020). El Trabajo desde la Perspectiva de Género. *Revista de la Facultad de Derecho*. 40. <https://doi.org/10.22187/rfd2020n49a6>
- Mujeres en Empleo Informal: Globalizando y Organizando [WIEGO]. (2022). Las personas trabajadoras del hogar en el mundo: un perfil estadístico. <https://www.wiego.org/wp-content/uploads/2022/06/statistical-brief-n32-SP.pdf>

- Nelson. J. (1995). Feminismo y Economía. *Journal of Economic Perspectives*. 9(2) https://www.bu.edu/eci/files/2019/06/nelson_feminismo_y_economia.pdf
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2025). Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/#>
- Organización Mundial del Trabajo [OIT]. (2025). OIT advierte que la brecha salarial de género en América Latina podría ser mayor de lo estimado. <https://www.ilo.org/es/resource/news/oit-advierte-que-la-brecha-salarial-de-genero-en-america-latina-podria-ser>
- Pérez-Orozco, A. (2005). Economía del Género, y Economía Feminista, ¿Conciliación o Ruptura?. *Revista venezolana de estudios de la mujer*. 10(24). <https://igualdaddegenero.unach.mx/sites/default/files/2022-07/ECONOM%C3%8DA%20DEL%20G%C3%89NERO%20Y%20ECONOM%C3%8DA%20FEMINISTA.pdf>



Der-hechos

Revista de Investigación
de la CEDH Michoacán

De- rechos, año 2025, núm.4, enero-junio, es una publicación semestral editada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo a través de la Dirección de Estudios, Investigación y Difusión de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación, con domicilio en Fernando Montes de Oca #108, Col. Chapultepec Norte, CP 58260, Morelia, Michoacán, México, teléfono 4431133500 extensión 140 y 141, correo electrónico coord.estudios@cedhmichoacan.org, página web <https://cedhmichoacan.org>, editor responsable: Manlio Sebastian Rivadeneyra Peña Romano. ISSN: 2992-832X otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de autor No. Registro RENIECYT: 2500013. Responsable de la última modificación de este número: Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación, con domicilio en Fernando Montes de Oca #108 Col. Chapultepec Norte, CP 58260, Morelia, Michoacán, México. Fecha de última modificación: julio 2025.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo es la principal institución que promueve la defensa desde el ámbito académico de los derechos fundamentales en la entidad; la colección Der-hechos busca promover e impulsar la cultura el respeto de los derechos humanos. La revista es una publicación cuatrimestral elaborada por personal de la CEDH y por colaboradores externos. Se integra por diversos trabajos tales como; artículos, ensayos, comentarios bibliográficos, reseñas. entre otros. relacionados a la protección y defensa de los derechos humanos.